



**Universidad  
Latina**

**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**

---

---

INCONRPORADA A LA U.N.A.M.

**ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO AL DERECHO QUE  
TIENEN LOS EX CONCUBINOS A RECIBIR ALIMENTOS  
EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS EX CÓNYUGES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**DELMA TORRES BRAVO**

**ASESOR: MTRO. FRANCISCO PACHECO ARELLANO**

**MÉXICO, D.F. NOVIEMBRE 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.**  
**INCORPORADA A LA UNAM**

México, Distrito Federal a 18 de Noviembre de 2015

**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL**  
**DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN**  
**Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.**  
**PRESENTE.**

La C. DELMA TORRES BRAVO ha elaborado la tesis titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO AL DERECHO QUE TIENEN LOS EX CONCUBINOS A RECIBIR ALIMENTOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS EX CÓNYUGES**", bajo la dirección del Mtro. Francisco Pacheco Arrellano, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Atentamente  
  
**MRO. FERNANDO ISLAS TRINIDAD**  
**DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA**  
**DE DERECHO**  
**CAMPUS SUR**

## **Agradecimientos**

A mi maestro y asesor de tesis licenciado Francisco Pacheco Arellano por su apoyo y sugerencias para la elaboración de este trabajo, con admiración y respeto.

Al licenciado Enrique Alejandro Villegas Morales por el tiempo y la atención que tuvo dar a la presente tesis, con respeto.

Con mucho cariño y respeto para la licenciada María Angélica González Lechuga, a quien admiro por sus cátedras recibidas durante la carrera y por la atención e interés que otorgo al presente trabajo.

## **Dedicatoria**

Con mucho cariño y admiración a mis padres (+), quienes me enseñaron a ser gran luchadora de vida y a Dios que me da la oportunidad día a día de vivir y de tener una familia maravillosa, de la cual estoy muy orgullosa.

A ti Carlos que has sido el impulso durante el recorrido de esta carrera y uno de los pilares para la culminación de la misma, que con tu apoyo constante me has demostrado que además de ser mi esposo, eres mi amigo y compañero inseparable, gracias.

A mis hijos Delma, Paola y Juan Carlos, los pilares restantes de mi existencia, quienes permanentemente me apoyaron con espíritu alentador, contribuyendo incondicionalmente al logro de mis metas y objetivos propuestos, los amo.

A mis dos pedacitos de cielo, Ian que me ha traído alegría desde su nacimiento y a Ximena que espero con amor su llegada, Dios me los bendiga y cuide.

## Contenido

INTRODUCCIÓN .....	1
Capítulo I: Antecedentes históricos del Concubinato .....	4
1. Historia del Concubinato .....	4
1.1. El concubinato en Roma .....	4
1.2.El concubinato en Europa Occidental .....	7
1.2.1.España.....	7
1.2.2.Francia.....	8
1.3. El concubinato en México. ....	9
1.3.1. El concubinato en los pueblos indígenas.....	9
1.3.2. El concubinato en la época colonial.....	10
1.3.3. Reglamentación en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. ....	13
1.3.4. Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.....	15
1.3.5. Ley sobre Relaciones Familiares de 14 de abril de 1917. ....	15
1.3.6. El concubinato en la actualidad. ....	16
PRECONCLUSIÓN .....	17
Capítulo II: La familia, el matrimonio y los alimentos elementos importantes al entorno del concubinato. ....	18
2.1. La familia.....	18
2.2. El Matrimonio .....	23
2.2.1. Concepto. ....	23
2.2.2. Marco Jurídico .....	32
2.2.2.1. Derecho Internacional.....	32
2.2.2.2. Derecho interno .....	37
2.3. Alimentos .....	41
2.3.1. Concepto. ....	41
2.3.2. Marco Jurídico. ....	44
2.3.2.1. Derecho Internacional.....	44
2.3.2.2. Derecho Interno .....	46

PRECONCLUSIÓN .....	54
Capítulo III: CONCUBINATO.....	56
3.1. Concepto.....	56
3.2. Marco Jurídico.....	59
3.2.1. Derecho Internacional.....	59
3.2.2. Derecho interno. ....	62
3.3. Objeto .....	77
3.4. Naturaleza Jurídica. ....	79
3.5. Características. ....	81
3.6. Elementos de existencia. ....	83
3.7. Formas de acreditarse. ....	90
3.8. Efectos .....	93
PRECONCLUSIÓN .....	101
Capítulo IV: Sentencia.....	102
4.1 Tribunales Contendientes.....	102
4.2. Naturaleza Jurídica.....	103
4.3. Diversidad de criterios. ....	105
4.4. Unificación de criterios.....	113
4.5. Tesis con carácter de Jurisprudencia, aplicable al caso, que debe prevalecer. ....	130
PRECONCLUSIÓN .....	133
CONCLUSIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA .....	138
NORMATIVIDAD.....	140
Federal.....	140
Internacional .....	140
Local .....	141
Otras Fuentes.....	143

## INTRODUCCIÓN

El ser humano es, por naturaleza, un ser social, pues al no poder satisfacer muchas de sus necesidades en forma aislada, tiene que recurrir a la ayuda que le ofrece la vida en común.

Es por ello que en su condición las personas tenemos que estar ligadas unas a otras formando así una familia la cual se considera como una agrupación natural a la que se le ha reconocido el carácter de núcleo primario de la sociedad.

La familia es la base de la sociedad, constituye un grupo social primario y fundamental, es el seno en donde nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La protección de la organización y el desarrollo de la familia es de situación primordial para el Estado Mexicano, se le reconoce como una institución de orden público y ha creado alrededor de ella un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla para lograr la estabilidad y unidad que requiere, surgiendo así el derecho familiar.

La constitución de la familia no sólo se establece con el matrimonio sino por hoy y desde hace muchos años a través de la historia de la humanidad a través de la unión de una mujer y un hombre en concubinato.

Recientemente las uniones maritales de hecho al reunir los atributos expresamente previstos por el legislador son consideradas como concubinato, se reconocen como generadores de derechos y deberes familiares.

Es por ello que hoy en día el concubinato es, junto con el matrimonio, una de las fuentes de los derechos de familia, de sucesión y de seguridad social, más importantes.

Durante mucho tiempo, a este tipo de uniones se le consideró al margen del Derecho; actualmente, el concubinato es una realidad social y se refleja el significativo número de parejas que, sin estar unidas en matrimonio, hace vida marital y forman una familia; sin embargo, su reconocimiento y regulación se planteó como una necesidad inevitable, en el afán de proteger los derechos inherentes a la

familia como lo son el suministro de alimentos a los ex concubinos una vez disuelto el concubinato y que no tiene forma de sustentarlo, tema relevante a tratar.

Razón por la cual el presente trabajo se hace un análisis del concubinato en relación de que cuando se da por terminado el derecho que tiene el ex concubino de solicitar alimentos al demostrar que no tiene la capacidad de obtenerlos.

El primer capítulo trata de los antecedentes históricos del concubinato, desde Roma en sus diferentes épocas, en Europa Occidental, con España y Francia; y por último en México desde los pueblos indígenas, la época colonial; las reglamentaciones en los Códigos Civiles de 1870, 1884, la Ley del Matrimonio Civil de 1859, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y por último del concubinato en la actualidad.

En el capítulo dos se manifiestan las figuras que se encuentran relacionadas con el concubinato como lo son la familia, el matrimonio y los alimentos, elementos necesarios para entrar de lleno al tema del tercer capítulo relativo al concubinato.

El tercer capítulo se dedica al análisis del concubinato de sus aspectos fundamentales como son su concepto, marco jurídico, objeto, naturaleza jurídica, características, elementos de existencia, formas de acreditarse, efectos y terminación; este análisis con base en la doctrina, en los criterios obligatorios y orientadores emitidos por los tribunales de la Federación; y en la legislación sustantiva civil y familiar, tanto federal como local, como se refleja en este capítulo en cuanto a la legislación, el concubinato no se encuentra regulado de manera uniforme en todos los ámbitos locales.

Como en el tercer capítulo se analiza el concubinato, ahora en el capítulo cuatro se plasma la sentencia de la contradicción de tesis 148/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho que tienen los ex concubinos a recibir alimentos cuando se da por terminado el concubinato y que dio origen a jurisprudencia

También abarca el conocimiento básico de los derechos y deberes que se derivan de la relación del concubinato en relación con el suministro de alimentos y se

enfatiza aún con la presentación de la sentencia de la contradicción de tesis 148/2012 resuelta el por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la cual emana la jurisprudencia que deberá prevalecer tratándose de derecho a alimentos una vez concluido el concubinato.

## Capítulo I: Antecedentes históricos del Concubinato

### 1. Historia del Concubinato

#### 1.1. El concubinato en Roma

“En Roma, la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o por falta del *connubium*, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

Es así, como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra. El concubinato fue admitido a la par que el matrimonio o *justae nuptiae*, llegando inclusive a ser el *usus* de más de un año una de las formas del casamiento.

La gran desventaja que tuvo el concubinato frente a las *justae nuptiae* era que aquél no producía efectos jurídicos.

Fueron la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior las que distinguieron al matrimonio del concubinato.

Las *justae nuptiae* eran contraídas por los ciudadanos romanos que eran quienes gozaban del *jus connubium* o derecho para contraer las *justae nuptiae*.

Dentro del matrimonio se dio lo que en Roma se llamó *affectio maritalis* que implicaba el ánimo de contraer matrimonio, cosa que no se daba en la unión concubinaria por no ser la voluntad de la pareja o por no existir algún impedimento de los antes mencionados.

Es importante destacar que sólo se permitió tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes.

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos, de tal forma que para que ésta se considerara como tal, debía reunir determinados requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.
- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Sólo podía darse entre personas púberes.
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.”<sup>1</sup>

“En el derecho romano preclásico, el concubinato fue visto en un plano muy inferior a aquél, en que se consideró al matrimonio conformado por medio de las *justae nuptiae*.”<sup>2</sup>

“La concubina no participaba, como la esposa, de la dignidad del marido ni entraba en su familia (*honor matrimonni*).

Esta unión, constituyó, para aquellos que pertenecían a distintos rangos sociales, una posibilidad de unirse cuando existieran impedimentos para la celebración de las *justae nuptiae*.

Hasta antes de la República, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como *concupinatus*.”<sup>3</sup>

“Las leyes que rigieron durante esta época, demostraron una clara tendencia a proteger la institución del matrimonio. A pesar de ello, durante el periodo clásico la unión concubinaria fue tolerada, es por ello que el concubinato no cayó dentro de las sanciones impuestas por Augusto a las relaciones ilícitas, como aquellas entabladas con jóvenes o viudas o bien con mujeres que se encontraban dentro

---

<sup>1</sup> Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2000, p. 2.

<sup>2</sup> A diferencia del concubinato, en Roma, con el matrimonio o *justae nuptiae*, la mujer adquiría el rango de esposa, implicando esta unión una comunidad de derechos divinos y humanos. En el Digesto de Justiniano, el matrimonio fue definido como “la unión del hombre y mujer en total consorcio de vida y comunicación del derecho divino y humano”. Idem.

<sup>3</sup> Idem.

del grado de parentesco prohibido para contraer *justae nuptiae* (en línea recta sin limitación de grado; en línea colateral dentro del segundo grado). El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer “con los que no se comete estupro” según la *Lex Julia Adulteriis*.<sup>4</sup>

“Es con esta ley mediante la cual a la mujer que se unía en concubinato, se le llamó *Pellex*, posteriormente con Justiniano, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal a la que se le cambiaron los títulos de *Concubinis*, siendo éstos más honorables que el de *Pellex*.

El concubinato tuvo limitantes, pues sólo podía constituirse con mujeres púberes o esclavas, sin embargo en la época de Augusto, con la *Lex Papia Popaea* el concubinato se permitió inclusive con manumitidas e ingenuas, siempre que estas últimas manifestaran expresamente su voluntad de descender a la calidad de concubinas.

La ley antes mencionada toleró el concubinato, ya que además de lo anterior, estableció que los padres que tuvieran tres o más hijos ilegítimos eran preferidos sobre los demás para desempeñar cargos públicos. El concubinato muy extendido, surge así como una forma de convivencia basado en el consentimiento de los interesados como una consecuencia más del libre juego de la voluntad privada en Roma.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato varió su anterior estructura, quedando a partir de ese momento como una cohabitación estable de un hombre con una mujer de cualquier condición social sin que exista la *affectio maritalis*.

---

<sup>4</sup> La *Lex Julia Adulteriis*, instaurada en Roma por Augusto, castigaba cualquier unión sexual fuera del matrimonio como *adulterium* o *stuprum*, enumerado a las mujeres de clase social inferior con las que podían mantenerse relaciones sexuales sin incurrir en las sanciones previstas para los delitos arriba mencionados (en esta lista se encontraban: esclavas, libertas, meretrices y actrices, condenadas en juicios públicos y adúlteras). *Ibidem*, p. 3.

## **1.2. El concubinato en Europa Occidental.**

### **1.2.1. España**

En España, durante el Medioevo, el concubinato adoptó el nombre de “barraganía” y fue Alfonso X El Sabio en sus Siete Partidas” quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aún casadas o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas. Fue ya desde esta época que se impusieron límites a las barraganía:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión debe ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Asimismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Las partidas regularon detalladamente la barraganía debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a diversos factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble (en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial), además de que también les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

La barraganía surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la Península Ibérica.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem, p.p. 4-5.

“En el primer texto del Código Civil Español, únicamente aparece como medio de determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barraganía.”<sup>6</sup>

### **1.2.2. Francia.**

“La Revolución francesa de 1789, no enalteció a la familia, puesto que no la consideró como una unidad orgánica. Este movimiento se ocupó principalmente del individuo. Las personas individualmente consideradas, podían agruparse en una familia en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas. Reflejo de este movimiento, fue la Constitución francesa de 1791 que consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantado por la Iglesia católica, y desapareciendo por tanto el carácter de unión indisoluble.”<sup>7</sup>

“El Código Napoleónico de 1804 no reguló la figura con concubinato, lo consideraba como un hecho material que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que, con estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

Es así, como la filosofía del código aparece inserta en la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: ‘Los concubinos se pasan sin la ley; la ley se desentiende de ellos’ (*Les concubines se passent de la loi; la loi se désintéresse d’eux*)... La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

En virtud de esta situación, las sentencias de los tribunales fueron otorgando protección a las concubinas y a los hijos nacidos de la relación concubina.”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 8.

<sup>8</sup> Ibidem, p.9.

### **1.3. El concubinato en México.**

#### **1.3.1. El concubinato en los pueblos indígenas.**

“Entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de Temecauh y el hombre el de Tepuchтли.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un largo lapso de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli.

Para unirse en concubinato, no necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia, practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyó tanto una forma de vida como de estructura familiar. Ésta variaba dependiendo del grupo étnico de que se tratara, así como del rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer.

Los caciques, quienes pertenecían a un rango superior respecto del resto de la población detentaban la organización y la explotación de las tierras y las

distribuían para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia. Éstos tenían de dos a cinco mujeres aproximadamente.

Las familias de los caciques tenían una composición interna sumamente complicada ya que dentro del núcleo familiar se encontraban las diferentes esposas, los hijos procreados de todas esas relaciones, así como a los parientes de las múltiples esposas y a los esclavos (tanto los pertenecientes al cacique como los que pertenecían a los distintos parientes).

Los grandes señores que dirigían a los pueblos también se distinguieron por haber tenido numerosas esposas y procrear varios hijos con cada una de ellas, llegando a tener una cifra muy elevada de descendientes.

En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres.

Entre los toltecas, sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa. Inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de éste, no podía volver a contraer matrimonio.”<sup>9</sup>

Actualmente en México, con las nuevas generaciones se incrementa la práctica de la unión de hecho, como lo es el concubinato con la promesa entre los concubinarios de que se legalizará la misma en matrimonio hasta comprobarse que son afines a sus propósitos; es por ello que el Estado, en el afán de proteger al concubino debe implementar normatividad respecto de esta figura.

### **1.3.2. El concubinato en la época colonial**

“Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular, era muy distinto a aquel que se llevaba en España. Los indígenas no sólo tenían costumbres completamente diferentes a las del pueblo conquistador.

---

<sup>9</sup> Ibidem, pp. 10-12.

En cuanto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas. El problema básico en relación al matrimonio era la poligamia, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Con la 'cristianización' de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una; la "esposa legítima". Esta tarea no fue sencilla pues los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como los parientes de éstas. En ese entonces muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas así como por la Iglesia católica. Miles de hijos habían sido engendrados fuera de lo que los conquistadores consideraban como un matrimonio legítimo.

Aunado a esto, algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue tan común esta situación, que aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentos para con ello. Para tal efecto, el rey dictó una cédula ordenando que estas madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial, y si era posible averiguar quiénes eran los padres de estos niños, se obligara a éstos a mantenerlos y educarlos.

Asimismo, se dio el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. También se dio la suplantación de la esposa radicada en la Península Ibérica por la amante; o bien la unión libre de muchos peninsulares que vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.

Tuvo que salir una reglamentación para decidir cuál de las esposas debía conservar el hombre y para ellos debían establecer ciertas reglas. La Junta Apostólica, en 1524 decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus “esposas”, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano. Esta decisión no fue definitiva debido a que hubo opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación.

No fue sino hasta 1537, con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, que el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos; el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa, éste podía elegir a la que quisiera.

A raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas, en su papel de cabeza de familia, fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido como esposa. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes.”<sup>10</sup>

“Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción. De estas familias “ilegítimas” surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como hijos fornezinos”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ibidem, pp. 12-14.

<sup>11</sup> Dentro de la clasificación de los hijos ilegítimos, las Siete Partidas de Alfonso X, distinguieron las siguiente categorías:

- a) Naturales: los nacidos de barraganas.
- b) Fornezinos: los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacido de monja.
- c) Manzeres: los nacidos de prostitutas.
- d) Spurri: los nacidos de barraganas, viviendo fuera de la casa del hombre, es decir, la amante o mujer que tiene relaciones con más de un hombre.

“A pesar de la labor de la Iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguió habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

La generalización del matrimonio cristiano en la Nueva España no se dio sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

En efecto, en un principio los indígenas dejaban a sus mujeres ante la exigencia de los misioneros, conservando sólo una; a pesar de ello seguían conviviendo con las demás esposas clandestinamente, ya que resultaba imposible que abandonaran sus costumbres de un día a otro y menos por una verdadera convicción cristiana. Los mismos obispos de Oaxaca y México, manifestaron en sus cartas al rey de España que los indígenas más bien parecía que tomaban una sola mujer ‘para encubrir adulterios y nefarias costumbres que para tener legítimo matrimonio; y no bastan las amonestaciones o predicaciones públicas para quitárselas y que era necesario un castigo’.

### **1.3.3. Reglamentación en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato; sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

El artículo 370 del mencionado ordenamiento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo.

El numeral 371, establecía el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad pero sólo en caso de que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurre algunas de las siguientes circunstancias:

---

e) Notos: los nacidos de matrimonio pero que no son hijos del esposo de la mujer., Ibidem, p. 15.

1. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste.
2. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

En cuanto a la maternidad, el artículo 372 establecía que sólo pueden investigarla cuando:

1. Tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla.
2. La persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento.  
Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, no regula esta figura ni demarca sus límites. Sin embargo, se encuentra la palabra “concubinato” en el capítulo V denominado “Del Divorcio”, que en su **artículo 228** establece:

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- IV. Que la adúltera haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em, pp. 16-17

“Aun cuando este código no reguló el concubinato, sí tiende a confundir el concepto de lo que se conoce actualmente como esta figura con el adulterio que es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge. Si se toma en cuenta que para que pueda existir la relación concubinaria en la actualidad tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el delito de adulterio, ya que para que éste se origine, por lo menos una de las dos personas debe estar casada.

Este código equiparó el concubinato a la figura del amasiato de naturaleza totalmente distinta a la figura del concubinato.

#### **1.3.4. Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.**

También en esta ley se encuentra una regulación del concubinato; sin embargo, se le menciona en el artículo 21 de la misma. Este artículo menciona las causas legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción I:

‘El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.’

De esta disposición, se desprende que el legislador como en otras tantas leyes anteriores y posteriores, equipara la relación concubinaria con el adulterio, que constituía tanto un delito como una causal de divorcio.

#### **1.3.5. Ley sobre Relaciones Familiares de 14 de abril de 1917.**

Nuevamente, el legislador confundió la figura del concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causal de divorcio en el artículo 77, fracción II: ‘Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.’

Por la redacción de esta fracción, podemos entender que al referirse al concubinato, el legislador quiso dar a comprender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales, entre persona o personas casadas.”<sup>13</sup>

#### **1.3.6. El concubinato en la actualidad.**

“La propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido aumentando al paso del tiempo. Es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, sí constituye una vía para constituir una familia. Inclusive, una de las formas de constituir el concubinato es formando una familia.

Aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada.

El Código Civil de 1928 ya abunda más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos; y esto, sí se hace una comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884 así como con la Ley de Relaciones Familiares de 1917 es un avance enorme en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones; y sobre todo de la mujer que en la mayoría de las veces resultaba más perjudicada.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> *Ibíd*em, pp. 18-19.

<sup>14</sup> *Ibíd*em, p. 20.

## **PRECONCLUSIÓN:**

La unión concubinaria ha sido reconocida desde el Derecho romano; en México, durante la época prehispánica, esta figura fue una forma de vida común en algunos pueblos, privado sobre todo en las clases sociales más alta, a la llegada de los españoles con la religión católica se reconocía al matrimonio como la única forma de constituir una familia.

Los códigos civiles de 1870 y 1884 no regularon la figura del concubinato, fue el Código Civil de 1928 que abunda más sobre los efectos que se producían con esta unión en favor de los concubinos, siendo un gran avance hacia la protección de la mujer en comparación con los dos Códigos mencionados con anterioridad.

Actualmente, y aunque han pasado muchos años, no se ha tenido una reglamentación jurídica respecto al concubinato.

## **Capítulo II: La familia, el matrimonio y los alimentos elementos importantes al entorno del concubinato.**

### **2.1. La familia.**

“La familia es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. Es la base y piedra angular del ordenamiento social no sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita la comunidad política.”<sup>15</sup>

Es por ello que el Estado como representante de nuestra sociedad, se interesa por la familia, uno de los tantos atributos que le confiere es la protección de la misma y cuando ésta no existe o no tiene la capacidad para cumplir con las funciones de familia él se encarga, de ser necesario, de sustituirla para cumplir con su misión.

Siendo la familia base y piedra angular del ordenamiento social, el Estado tiene que garantizar el orden y la seguridad que la vida en común exige, como la de reconocer la existencia de la misma y respetar su entorno de natural autonomía.

Si es en el seno familiar donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, la tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita la comunidad política, es entonces que la familia debe reconocérsele como una institución Social que de acuerdo a la función que desempeñan todos y cada uno de los miembros que la integran, permite al Estado tener un equilibrio social, es por ello que este equilibrio debe estar garantizado con condiciones económicas suficientes para que la familia pueda vivir y desenvolverse adecuadamente.

“La familia, considerada como el grupo social irreductible, natural y necesario para la vida del ser humano, ha sido siempre objeto del interés de los legisladores y al respecto se han creado normas jurídicas que contemplan más el interés del grupo familiar, que el particular de cada uno de los miembros que lo componen.

---

<sup>15</sup> Martín León Orantes, Alfonso, *Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal*, Porrúa, México, 2004, número 6, p.91

Han surgido en base a ello, instituciones de derecho familiar que llevan la finalidad de proteger, tanto al núcleo mismo de la familia, como aisladamente a sus componentes más necesitados de tal protección, como son los menores de edad y los incapacitados.

En esta institución es fundamental la obligación alimentaria que, en forma recíproca, se establece entre todos los componentes del grupo familiar; cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado.

De todas las personas que componen en un momento dado una familia, solamente uno, o algunos de ellos tienen la capacidad económica de proveer de alimentos al resto del grupo.”<sup>16</sup>

Para poder satisfacer las necesidades familiares, y que de hecho son muchas, requiere del esfuerzo de las personas, las que tienen la capacidad de hacerlo, de proveer las cantidades y bienes suficientes de subsistencia.

Las instituciones que han surgido para proteger a los miembros de la familia, aún no han contemplado de forma aislada el de proteger jurídicamente a la concubina.

“La familia es la base de la sociedad, pues constituye un grupo social primario y fundamental en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones.”<sup>17</sup>

Por ser la base de la sociedad es considerada como grupo social primario debido a que el ser humano nace dentro de un núcleo familiar, crece con la educación y valores que le proporcionan en el mismo.

“A partir de la reforma al artículo 4° de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 1974, se dispuso, entre otras cosas, que le Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Ello se legisló así, toda vez que el Constituyente consideró que:

---

<sup>16</sup> Ibidem, p. 93.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, serie Temas Selectos de Derecho Familiar, número 1, SCJN, México, 2013, p. 1.

Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones. No es aventurado afirmar que la familia mexicana suscribe diariamente el plebiscito de la nación, que su preservación es garantía de permanencia social y de legítimo cambio.

Cabe destacar que, ese precepto constitucional no es el único que establece disposiciones que de alguna forma, tienen como fin proteger a la organización familiar; por ejemplo el artículo 16 señala que ‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento’.”<sup>18</sup>

De lo anterior se deriva que el órgano legislativo se preocupa por regular ese tipo de organización, y una de las manifestaciones clara es la interpretación que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en torno a ella señala que:

“La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendentes a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato.”<sup>19</sup>

Además, el Pleno de nuestro máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 presentada contra la reforma al Código Civil para el

---

<sup>18</sup> SCJN/IIJ-UNAM, *Ex concubinos tienen derecho a alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges*, serie *Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 75, SCJN, México, 2014, pp. 15-16.

<sup>19</sup> Tesis 1ª. CXXXV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, p. 462; Reg. IUS: 166276.

Distrito Federal en materia de matrimonio y adopción; de 29 de diciembre de 2009, “emitió novedosos criterios sobre el concepto de familia,”<sup>20</sup> como es el que se precisa:

“... la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear- conformada por padre, madre e hijos- con base en el cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegido constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; como un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.”<sup>21</sup>

Lo anterior, confirma que jurídicamente pueden existir diversas formas de integración familiar; como son: el matrimonio, el concubinato, el pacto civil de solidaridad y las sociedades de convivencia conformadas ya no exclusivamente por parejas heterosexuales, sino también por “aquellas del mismo sexo (homoparentales), las que cuentan también con la protección constitucional.”<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la Legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*, serie Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. 65, SCJN, México, 2013, p. 55.

<sup>21</sup> Tesis P.XXI/2011, de rubro: “**MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL, NI FIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER**”, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 878; Reg. IUS: 161267.

<sup>22</sup> Tesis P. XXIII/2011, de rubro: “**FAMILIA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).**”, Ibidem, pág. 871; Reg. IUS: 161309.

Bajo esta circunstancia, las disposiciones relativas a este tipo de uniones, como se mencionó, se establecen en la legislación local y, aun cuando, por ejemplo, el **artículo 148** del Código Civil Federal señala que:

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Dicha disposición no es obstáculo para que en las entidades federativas ese requisito cambie; como ocurre en el Estado de Coahuila, donde su Código Civil, artículo 255, prevé que la edad mínima para contraer matrimonio, tanto para el hombre como para la mujer, será de 18 años, salvo los casos en donde se otorgue el consentimiento cuando se trate de menores de edad.

Por otra parte, el Alto Tribunal establece que la protección a la familia es un derecho humano, conforme a los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido y alcance lo plasmó en la tesis 1ª. CCXXX/2012 (10ª.), de rubro: **“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”**<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, pág. 1210; Reg. IUS: 2002008.

## 2.2. El Matrimonio

### 2.2.1. Concepto.

La palabra “matrimonio deriva del latín *matris munium*, que significa cargo, cuidado u oficio de madre,”<sup>24</sup> y desde el punto de vista gramatical, se define como “unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”<sup>25</sup>

“En opinión de Montero Duhalt: el matrimonio es la forma legal de constituir la familia”<sup>26</sup>

“Es posible distinguir, al menos en el mundo occidental, entre dos grandes tipos de matrimonio: el matrimonio civil (que se concreta frente a una autoridad estatal competente) y el matrimonio religioso (que legitima la unión ante los ojos de Dios).

Para la Iglesia Católica, el matrimonio es un sacramento y una institución cuya esencia está en la creación divina del hombre y la mujer. El matrimonio católico es perpetuo: no puede romperse según los preceptos religiosos (a diferencia del matrimonio civil, donde existe el divorcio). Una persona separada, por lo tanto, no puede volver a casarse por Iglesia.”<sup>27</sup>

Según la teología, el sacramento "Es un signo sensible, instituido perennemente por Jesucristo para significar la gracia y para conferirla".<sup>28</sup>

En el canon 1055 del Código de Derecho Canónico al sacramento del matrimonio eclesíástico lo expresa como:

“1. La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida ordenada por

---

<sup>24</sup> Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, 3ª.ed, Porrúa, México, 2011, p. 79.

<sup>25</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª. ed., Porrúa, México, 2010, p.368.

<sup>26</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 4ª. ed., Porrúa, México, 1990, p. 97.

<sup>27</sup> <http://definicion.de/matrimonio/> consultada el 17 de agosto de 2015.

<sup>28</sup> Aquino, Santo Tomás de, *Suma teológica*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1950, t. XVII, p. 7. Cfr. Neyraguet, D., *Compendio de teología moral de San Alfonso María de Ligorio*, 4a. ed., Madrid y Santiago, s.e., p. 415,[citado 17-08-2015], <http://www.jurídicas.unam.mx>.

su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

2. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento.”<sup>29</sup>

Aparece evidente, por la transcripción hecha, que según la iglesia católica, el matrimonio es para siempre. Esta característica da validez a la institución y constituye una garantía social, desgraciadamente mancillada con frecuencia.

El matrimonio eclesiástico también concibe la nulidad matrimonial y para que esta diera se tenía que pasar por un proceso largo en el que las instancias la declararan con las justificaciones profundamente cimentadas.

Actualmente el Papa Francisco reforma el proceso de nulidad matrimonial, otorgando una mayor participación a los Obispos, más rapidez y agilidad en la resolución de los casos y declarando la gratuidad en el proceso de declaración de nulidad, buscando así mejorar el sistema ‘por la salvación de las almas’ mientras se reafirma la enseñanza católica de la indisolubilidad del matrimonio. El Papa afirma que estos ajustes ‘no favorecen la nulidad de los matrimonios sino la prontitud en el proceso’.

Hasta ahora, el Derecho Canónico exigía que cada causa fuese analizada por dos tribunales en instancias sucesivas, por lo que tras terminar una primera fase, un tribunal inmediatamente superior tenía que confirmar la de primera instancia para que la sentencia pudiese ser considerada en firme.

Muchos conocemos personas que habiéndose casado primero por lo católico, con un matrimonio que duró muy poco y que no fue una convivencia verdaderamente matrimonial, luego han encontrado a esa otra persona con la que han conformado un auténtico matrimonio duradero y fiel y una feliz familia, pero debido a que este matrimonio es por lo civil, se alejan de la Iglesia lo mismo que alejan a sus hijos. Y si

---

<sup>29</sup> Aquino, Santo Tomás de, op. cit., p.15.

no se alejan de la Iglesia, se 'sienten alejados por no poder comulgar. Y podría ser que ese primer matrimonio católico fuera nulo, pero no se ha declarado como tal porque los interesados no lo han intentado ya que les parece difícil, lento y costoso. Esta reforma, que entrará en vigor el ocho de diciembre del presente año, animará a varios fieles a que su duda se despeje, aliviará sus conciencias y sentirán la cercanía y comprensión de sus Pastores, sin que esto suponga declarar la nulidad en todos los casos, sino sólo cuando realmente exista alguna de las causales de nulidad matrimonial, las cuales siguen siendo las mismas.

No es sino hasta la aplicación del mismo en donde se refleje la actitud de los feligreses ante esta reforma.

Ahora bien por lo que respecta a “La unión por simple matrimonio civil tiene entre los católicos un apelativo que no es agradable: concubenarios, arrimados o amantes de la ilegalidad. Hay quienes evitan emplear el término concubinato y prefieren llamarlo situación matrimonial irregular. El Concilio Vaticano II lo llama amor libre.

El problema de la cohabitación es muy complejo, porque pueden intervenir muchos elementos, de diversa índole.

El concubinato es la una unión de dos personas sin sacramento religioso, es una situación de pecado permanente.”<sup>30</sup>

“La Religión Católica, Apostólica, Romana respecto al concubinato en su Cap. VIII señala graves penas contra el concubinato.

Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del Matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, el santo Concilio con oportunos remedios a tan grave mal; establece que se fulmine excomunión contra semejantes concubenarios, así de amonestados

---

<sup>30</sup> <http://infocatolica.com/blog/contracorr.php/1308080402-concubinato-y-sacramentos>

por el Ordinario aun de oficio, por tres veces, sobre esta culpa, no despidieren las concubinas, y no se apartaren de su comunicación; sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan a la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el Ordinario contra ello severamente, según la calidad de su delito. Las mujeres, o casadas o solteras, que vivan públicamente con adúlteros, o concubenarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los Ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar, o de la diócesis, si así pareciere conveniente a los mismos Ordinarios, invocando, si fuere menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubenarios.”<sup>31</sup>

Para conceptualizar al matrimonio es preciso señalar que en el ámbito jurídico, se analiza desde distintos ángulos, siendo tres de los que actualmente imperan:

- ❖ **“Como acto jurídico.** Se dice que es un acto jurídico en virtud de que constituye un acuerdo de voluntades entre dos personas, que tienen por objeto crear entre ellas una comunidad de vida estable y permanente y genera efectos jurídicos en la persona de los cónyuges, en sus bienes y en sus hijos.
- ❖ **Como estado jurídico.** El matrimonio da origen a un estado civil, traducido en una situación jurídica determinada de los cónyuges a la que se aplica una serie de normas que pueden considerarse como una unidad normativa”<sup>32</sup>  
Se origina una situación jurídica permanente entre los consortes que genera consecuencias constantes para ellos por aplicación de una ley que lo rige.
- ❖ **“Como institución.** Implica un cúmulo de disposiciones legales, esencialmente imperativas, que buscan brindarle a la unión conyugal y a la

---

<sup>31</sup> Martín León Orantes, Alfonso, op.cit., p.139.

<sup>32</sup> Tesis 1ª XXXII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 614. Reg. IUS-Digital. 162866; Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, 3ª. ed., Porrúa, México, 2014, p. 137; y, Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso, Parte general. Personas. Familia*, 27ª. ed., Porrúa, México, 2014, p. 493.

familia que de ella surge, orden y estabilidad, primordialmente mediante el establecimiento de una serie de derechos-deberes entre los cónyuges.”<sup>33</sup>

Magallón Ibarra expresa, que desde el punto de vista legal el matrimonio “es al mismo tiempo un acto jurídico, que una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución, para conceptuarlo, es preciso atender a todas ellas.”<sup>34</sup>

Pérez Duarte afirma que “el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne”.<sup>35</sup>

Igualmente, Magallón Ibarra refiere que puede definirse como “la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”.<sup>36</sup>

En tanto, Villalobos Olvera lo conceptúa como un “acto jurídico solemne por virtud del cual con la sanción del poder público, un hombre y una mujer se unen para adquirir un nuevo estado al que la ley inviste de un régimen legal que confiere a los cónyuges derechos y obligaciones recíprocos conducentes al cumplimiento de los fines propios que en cada tiempo o lugar se fijan por el orden jurídico a esa comunidad permanente de vida”.<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op.cit.*, p.118 y, Galindo Garfias, Ignacio, *op.cit.*, p. 499.

<sup>34</sup> Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, Porrúa/UNAM, México, 2004, p. 383; y, cfr. Montero Duhalt, Sara, *op.cit.*, p.97.

<sup>35</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, “*Matrimonio*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, Porrúa/UNAM, México, 2007, p. 2472.

<sup>36</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario (coord.), *ob.cit.*

<sup>37</sup> Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2ª.ed., Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2006, p. 190.

En términos similares, López Monroy afirma que se trata de “la comunidad de amor de dos sujetos de distintos sexo, que se inicia con un acto jurídico esencialmente formal y subjetivo, regulado y constitutivo de esa nueva situación”.<sup>38</sup>

Galindo Garfias, siguiendo a Bonnacase, lo define como “un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por la disposición de la ley”.<sup>39</sup>

Finalmente, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez refieren que el matrimonio “es el acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer; y agregan que, como institución es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público”.<sup>40</sup>

Por otro lado, en el ámbito legal pueden igualmente encontrarse algunas definiciones de matrimonio que hacen alusión a los distintos aspectos que el término engloba.

Por lo que el ámbito jurisprudencial se refiere; es de precisar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales de la Federación se han ocupado de conceptualizar al matrimonio y entre otras cosas, han sostenido que:

- ❖ “Es la institución base principal de la sociedad.”<sup>41</sup>
- ❖ “Es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente.”<sup>42</sup>
- ❖ “Es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”<sup>43</sup>

---

<sup>38</sup> López Monroy, José de Jesús, “*El concepto de matrimonio*”, Revista de derecho privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, año 2, núm. 5, México, mayo-agosto 1991, p.300.

<sup>39</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op.cit.*, p. 499.

<sup>40</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baéz, Rosalía, *Derecho de familia*, colección Textos jurídicos universitarios, 2ª. ed. reimpresión, Oxford University Press, México 2009, p.47.

<sup>41</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 479. Reg. IUS-Digital. 215520.

<sup>42</sup> Tesis XVI. 1o. A.T.9 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1380. Reg. IUS-Digital 173719.

- ❖ “Es una comunión física, moral y económica de la que surgen facultades y deberes.”<sup>44</sup>
- ❖ “La validez constitucional de diversas reformas legales (como la del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal) ha llevado a redefinir el concepto de matrimonio, al permitir el acceso a tal institución a las parejas del mismo sexo.”<sup>45</sup>

Por lo tanto, puede válidamente sostenerse que el matrimonio:

---

*“Es la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituyen un estado permanente de vida, en el que ambas cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión.*

---

Son elementos de la definición propuesta; y por ende, atributos distintivos del matrimonio, los siguientes:

- ❖ **Es una institución.** Es un conjunto de normas de naturaleza jurídica que regulan la unión voluntaria de dos personas que buscan constituir un estado permanente de vida y crear entre ellas lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos.
- ❖ **Es un acto jurídico.** Se entiende por acto jurídico la manifestación de voluntad sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas, y se dice que el matrimonio tiene tal carácter, en virtud de que surge de la manifestación de voluntad de los que los contraen, acorde con las normas que lo regulan, y una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la ley.

---

<sup>43</sup> Tesis III. 20. C.36 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, mayo de 2000, p. 929 Reg. IUS-Digital 191922.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Cfr. Tesis P. XXVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 879. Reg. IUS-Digital 161266; y, tesis P. XX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto 2011, p. 880. Reg. IUS-Digital 161264.

- ❖ **Es de índole solemne.** Para que se considere existente es necesario que en su celebración se observen los requisitos y formalidades previstos en la ley. De esta manera, se requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos.
- ❖ **Implica la unión voluntaria de dos personas.** A través del matrimonio únicamente puede unirse una pareja, pero para ello es necesario que los dos miembros de ésta deseen contraerlo. Así, el consentimiento es la base para la celebración del matrimonio y debe ser libre de toda coacción y presión externas.

En torno a este elemento es de referir que, conforme a la legislación sustantiva civil de la gran mayoría de los Estados de la República, para que una unión jurídica se considere como matrimonio es necesario que se dé entre dos personas de distinto sexo; no obstante, como se ha dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus criterios de interpretación, ha determinado que válidamente pueden contraerlo parejas homosexuales; ello en virtud de que la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional, ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que en un momento histórico dado existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio.
- ❖ **Constituye un estado permanente de vida.** La celebración del matrimonio da lugar al estado matrimonial, el cual se encuentra revestido de permanencia y estabilidad.
- ❖ **Origina derechos-deberes entre los contrayentes.** El matrimonio origina una relación jurídica entre las personas que lo contraen y en consecuencia, entre ellas surge una serie de derechos y deberes recíprocos.
- ❖ **Los derechos-deberes de los cónyuges están previstos en la ley.** Dado que el matrimonio es fuente de la familia, se considera como un instituto de orden público y por ello, todo lo concerniente a él se encuentra legalmente regulado.

Por esta razón, una vez contraído el matrimonio, nacen para los cónyuges, independientes de su voluntad, ciertos derechos y deberes recíprocos derivados directamente de la ley”.<sup>46</sup>

No debe pasar desapercibido lo sostenido por el Máximo Tribunal del país en el sentido de que “el matrimonio no es un concepto inmutable”<sup>47</sup>. Así, ha considerado que como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dejó al legislador ordinario la atribución de definir aquella institución civil, le permite la modificación de su conceptualización tradicional, acorde con la realidad social, de manera que la transformación de las relaciones humanas puede dar lugar a la redefinición del concepto tradicional que del matrimonio se tenga en cada época.

En relación con esta institución y conforme a los criterios emanados de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 ya mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que: “el Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”.<sup>48</sup>

De este modo, ya no se considera al matrimonio como la unión exclusiva entre un hombre y una mujer, sino que al señalar que sea entre ‘dos personas’ amplía el rango para que éstas puedan ser, inclusive del “mismo sexo”.<sup>49</sup>

La citada acción de inconstitucionalidad 2/2010 precisó que la definición de esta institución puede cambiar, ya que:

---

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, Temas selectos de derecho familiar, número 10, SCJN, México, 2014, pp. 14-16.

<sup>47</sup> Tesis P. XXVI/2011, de rubro: “MATRIMONIO.NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.”, publicada en el Semanario... op. cit., pág. 881; Reg. IUS: 161263.

<sup>48</sup> SCJN/IIJ-UNAM, *Ex concubinos tienen derecho...*, op.cit.pp.18-19.

<sup>49</sup> Tesis P. XXV/2011, de rubro: “**MATRIMONIO. EL TÉRMINO ‘CÓNYUGE’ COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).**”, publicada en el Semanario ... op. cit., Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 873; Reg. IUS: 161273.

“Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que “el matrimonio, además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y que es fuente de derechos y deberes morales, razón por la cual es de interés público y social.”<sup>50</sup>

## **2.2.2. Marco Jurídico**

### **2.2.2.1. Derecho Internacional.**

En el ámbito internacional es posible encontrar diversas disposiciones que reconocen el derecho de las personas a fundar una familia, disposiciones que directa o indirectamente, hacen referencia al matrimonio y a la libertad que las personas tienen para contraerlo.

Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, específicamente en el artículo 16, se establece:

#### **Artículo 16**

1. Los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

---

<sup>50</sup> Tesis 1ª. CCXXII/2009, publicada en el Semanario... op. cit., Tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 281; Reg. IUS: 165809.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1981-, se dispone:

### **Artículo 10**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

...

De igual manera, en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –publicado en el Diario la Federación de 20 de mayo de 1981-, se establece:

### **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Asimismo, en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – publicada en el Diario la Federación de 7 de mayo de 1981-, se prevé lo siguiente:

**Artículo 17. Protección a la Familia.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” – decreto de promulgación publicado en el Diario la Federación de 1 de septiembre de 1998-, se establece:

### **Artículo 15**

#### Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

Finalmente, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, suscrita en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 y publicada en el Diario la Federación de 19 de abril de 1983, instrumento que busca, entre otras cosas, asegurar la plena libertad en la elección del cónyuge y abolir el matrimonio de los niños. De este instrumento conviene resaltar los siguientes preceptos:

### **Artículo 1**

- 1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las

circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

### **Artículo 2**

Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

### **Artículo 3**

Todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial destinado al efecto.

Los artículos hasta aquí transcritos muestran la preocupación que en el ámbito internacional existe porque la familia reciba la protección que merece; así como el papel destacado que en su formación tiene el matrimonio, el cual, ese argumento, debe ser objeto de regulación.

Sin embargo, dicha regulación corresponde al ámbito interno de los Estados, los cuales deben sujetarse a las pautas marcadas por el derecho internacional, como son las siguientes:

- ❖ Toda persona en edad núbil tiene derecho a casarse y a fundar una familia.
- ❖ Dicho derecho no puede restringirse por motivos de raza, nacionalidad, religión o cualesquiera otras condiciones semejantes.
- ❖ Las personas que no cuenten con la edad mínima fijada por la ley no pueden contraer matrimonio.

- ❖ Ambos esposos deben gozar de iguales derechos y de las mismas responsabilidades.
- ❖ El matrimonio sólo puede celebrarse con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- ❖ Los Estados deben contar con un registro oficial en el que todo matrimonio sea inscrito.

#### **2.2.2.2. Derecho interno**

Al igual que en el ámbito internacional, en el interno se reconoce el derecho de las personas a formar una familia; y a que ésta sea protegida por el Estado.

Ello se prevé en el más alto nivel normativo, pues en el artículo 4º de la Norma Suprema, a la letra, se dispone:

**Art. 4º-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Se eleva así, a rango constitucional el deber del legislador de crear normas encaminadas a proteger la organización y el desarrollo de la familia; y es por ello que se reglamentan, entre otras cosas, las instituciones que mantienen su cohesión, una de las cuales es la del matrimonio.

Al respecto, conviene atender al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

... que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deba emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y la organicen como cédula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo

también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social...<sup>51</sup>

Al matrimonio se considera como un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia, siendo ésta la cédula de la sociedad; el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado y, en consecuencia, en la legislación sustantiva civil y/o familiar tanto federal como de los diversos Estados de la República, se incluye apartados especiales destinados a reglamentarlo, apartados que para fácil ubicación, se refieren enseguida:

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Ordenamiento</b>	<b>Libro, Título y/o Capítulo</b>	<b>Artículos</b>
Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I A XII.	136 a 313
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Quinto.	136 a 288
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Títulos Quinto y Sexto	150 a 329
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Quinto.	150 a 308

<sup>51</sup> Tesis 1<sup>a</sup>. CCXXOO/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 281. Reg. IUS-Digital. 165809.

Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas	Libro Primero, Título Quinto.	136 a 287 Quatter
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Quinto.	134 a 268
Coahuila	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Primero	253 a 385
Colima	Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Quinto	139 a 291
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Titulo Quinto, Capítulos I a X	139 a 291
Durango	Código Civil del Estado de Durango	Libro Primero, Titulo Quinto, Capítulos I a X	134 a 286
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Títulos Primero, Capítulos I BIS y II; Segundo Tercero	4.1 Bis a 4. 110
Guanajuato	Código Civil del Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Quinto	143 a 345
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulos I a V	411 a 494
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Títulos Segundo y Tercero	8 a 117
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Cuarto	258 a 422
Michoacán	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Títulos Tercero y Cuarto	123 a 289

Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	Libro Tercero, Títulos Primero, Capítulos II a XI, y Tercero	68 a 135 Y 155 a 180
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Quinto	135 a 284
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I a X	139 a 291
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Quinto	143 a 303
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulos Segundo a Quinto	294 a 475
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Sexto, Capítulos Segundo a Décimo	137 a 275
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Primero, Capítulos I a VII	680 a 825
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Tercero	15 a 104
Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	Libro Primero, Títulos Segundo y Cuarto	40 a 164 y 180 a 195
Sonora	Código Familiar para el Estado de Sonora	Libro Primero, Títulos Segundo y Quinto	11 a 190

Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Sexto	151 a 286
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título Tercero	124 a 268
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Tercero	39 a 135 C
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro Primero, Título Cuarto	75 a 165
Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	Libro Primero, Títulos Tercero, Cuarto y Sexto	49 a 120 y 141 a 200
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Primero, Capítulos Primero a Decimotercero	100 a 240

Por lo que al ámbito federal se refiere, la regulación del matrimonio se incluye en el Libro Primero, Título Quinto, artículos 139 a 291 del Código Civil Federal.

## **2.3. Alimentos**

### **2.3.1. Concepto.**

La palabra alimento proviene del latín *alimentum*; y desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentran las de “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus

necesidades”,<sup>52</sup> siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto respecto a la institución objeto de análisis. Así, por ejemplo, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud de parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>53</sup>

Al respecto, Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es la “prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia, mientras que los alimentos consisten en la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia; es, entonces, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”.<sup>54</sup>

Pérez Duarte, a su vez, refiere que “constituye un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”.<sup>55</sup>

En cambio, el Poder Judicial de la federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir,

---

<sup>52</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23ª. Ed., Espasa Calpe, Madrid, 2014, tomo g-p, p. 111.

<sup>53</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. segundo, *Derecho de familia*, 14ª. Ed., Porrúa, México, 2014, p. 165.

<sup>54</sup> SCJN, *Alimentos*, op.cit., p. 6.

<sup>55</sup> Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz “*Alimentos*”, en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, citado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa/UNAM, México, 2012, p. 163

derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato”.<sup>56</sup>

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son:

“Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

En esta definición se pueden distinguir atributos esenciales que constituyen los alimentos:

- **Comprende los satisfactores necesarios para subsistir.** Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.
- **Constituyen un deber-derecho.** Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.
- **Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido.** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia el pacto civil de solidaridad, razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como un vínculo jurídico que une de manera

---

<sup>56</sup> Tesis VII. 3º.C.47, C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724; y, tesis XXXI.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS 166, 516.

recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran.

- **Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro.** Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo se satisfacen ambas condicionante puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.”<sup>57</sup>

### **2.3.2. Marco Jurídico.**

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social; y por ende, es reconocido y protegido no sólo en el ámbito interno de los Estados, sino también, en el internacional, como a continuación se detalla.

#### **2.3.2.1. Derecho Internacional.**

Por lo que se refiere a la regulación del derecho alimentario en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

#### **Artículo 25.**

1.Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

---

<sup>57</sup> SCJN, *Alimentos*, op.cit., p. 7-8.

Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

De igual manera, en el “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,”<sup>58</sup> adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario, al estatuirse lo siguiente:

### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Finalmente, se destaca que en el ámbito regional se reconoce también el derecho alimentario, al respecto, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención interamericana sobre obligaciones Alimentarias- publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994-, la cual, acorde con su artículo 1. “Tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”.

---

<sup>58</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ratificó en la misma fecha y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Esta Convención, que resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, dispone, en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

#### **Artículo 4**

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

#### **Artículo 10**

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Como se observa, este instrumento internacional, que reconoce el derecho de toda persona a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades, así como a las posibilidades de quien debe otorgárselos, persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, sin importar que los sujetos de la obligación- acreedor y deudor-vivan en diferentes Estados.

#### **2.3.2.2. Derecho Interno.**

Existen diversas disposiciones que, entre otras cosas, regulan los derechos-deberes que como consecuencia del concubinato surgen entre los miembros del núcleo familiar, siendo primordialmente en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local en donde se regulan los referidos aspectos.

Así, por lo que al ámbito federal se refiere, en el Libro primero, Título sexto-Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar-, Capítulo II- De los alimentos-,

artículos 301 a 323, del Código Civil Federal se prevén las principales cuestiones relacionadas con el derecho-deber alimentario, como son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.
- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos.

Cuestiones éstas que, en lo que respecta al ámbito local, se regulan en los Códigos Civiles de las distintas entidades federativas, en los cuales, por regla general, se dedica un libro, título y/o capítulo específico a los alimentos, como se esquematiza enseguida:

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Ordenamiento</b>	<b>Libro, Título y/o Capítulo</b>	<b>Artículos</b>
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	323 a 347
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	298 a 320
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Décimo Primero, Capítulo Único	450 a 473
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	318 a 339
Chiapas	Código Civil	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	297 a 319

Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	278 a 300
Coahuila	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo II	395 a 426
Colima	Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	301 a 323
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	301 a 323
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	296 a 318 Bis
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo III	4.126 a 4.146
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	355 a 380
Guerrero	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Segundo, Título Primero, Capítulo III	386 a 410
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Cuarto, Capítulo Único	118 a 141
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo II	432 a 455
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Décimo Tercero, Capítulo Único	452 a 476
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano del Morelos	Libro Segundo, Título Único, Capítulo III	34 a 59
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	294 a 316
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	301 a 323
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	313 a 336

Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulo Séptimo	486 a 521
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Segundo	285 a 308
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Segundo	837 a 865
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Séptimo, Capítulo Único	140 a 167
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título VI, Capítulo II	301 a 323
Sonora	Código Civil para el Estado de Sonora	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Único	512 a 534
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo II	297 a 319
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título IV, capítulo II	277 a 298
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo II	146 a 168
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II	232 a 254
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II	225 a 247
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Segundo	255 a 283

De esta manera, en todas las entidades federativas la regulación de las principales cuestiones relativas a la obligación alimentaria se concentra en un apartado especial

de la legislación sustantiva civil; sin embargo, debe tenerse presente que en los ordenamientos de mérito existen también algunas otras disposiciones no incluidas en los referidos apartados, que hacen alusión a ellos y que, entre otras cosas, tienden a garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia y a precisar sus fuentes.

**El artículo 308** del Código Civil Federal dispone que:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Asimismo, en la doctrina se sostiene que los alimentos son “los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.”<sup>59</sup>

En este tenor, para generar el derecho a solicitarlos, de acuerdo con la Primera Sala, debe haber una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, que puede darse por el matrimonio, el concubinato o el parentesco consanguíneo o civil, y existir la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.

Inclusive la misma Sala ha determinado que la obligación alimentaria subsiste aun cuando se declare la nulidad del matrimonio, criterio que se plasma en la jurisprudencia 1ª./J.19/2011 (10ª.), cuyo contenido en la parte que es de interés es el siguiente:

“De acuerdo con los **artículos 256** del Código Civil para el Distrito Federal y el **4.79** del Código Civil para el Estado de

---

<sup>59</sup> SCJN, *Alimentos*, op. cit, p. 7.

México, respectivamente, el matrimonio declarado nulo producirá efectos civiles para el cónyuge que actuó de buena fe y sus hijos, sin precisar en qué momento cesarán los mismos. Lo anterior permite que el intérprete, de acuerdo con la naturaleza de los efectos que puede producir el matrimonio, determine cuáles deben subsistir a la declaratoria de nulidad y cuáles deben de cesar. En un juicio de nulidad de matrimonio motiva por la existencia de uno previo, puede sostenerse que los cónyuges sostuvieron una relación familiar de hecho. En tal sentido, si el fundamento de la obligación alimentaria es la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, es posible extender los beneficios de la institución alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. Negarle a éste el derecho a percibir alimentos sería darle un trato desigual de manera injustificada frente a los concubinarios y los divorciados.

Ahora bien, para que el Juez decrete los alimentos debe verificar que quien los solicita, tiene derecho a exigirlos, para lo cual, deberá acreditar el título en cuya virtud los pide.

Cabe señalar, que tanto la esposa como la concubina tienen derecho a recibir los alimentos, como se corrobora con la jurisprudencia 1ª./J.49/2008, emitida por la Primera Sala, que a la letra dice:

**El artículo 233** del Código Civil para el Estado de Veracruz otorga a los concubinos el derecho a recibir alimentos en los mismos términos que los cónyuges, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1568 del citado Código, esto es, que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante tres años o por menos tiempo si han tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Es en este contexto normativo como debe

interpretarse el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que sólo regula expresamente las condiciones para otorgar la pensión alimenticia provisional cuando se reclama como consecuencia del vínculo matrimonio o de parentesco con el deudor alimentario, ya que la ausencia de reglas aplicables tratándose del concubinato no debe frustrar la eficacia de la regulación sustantiva en la materia o provocar resultados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, cuando se reclama la indicada medida cautelar como consecuencia de una relación concubinaria, su concesión no exige la entrega de las copias certificadas de las actas del estado civil a que se refiere el mencionado artículo 210, sino que es suficiente que quien reclama alimentos afirme cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1568 aludido y aporte elementos para sostener su dicho, como las actas de nacimiento de los hijos o algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia. Lo anterior, porque las posiciones de acreedor y deudor alimentario no dependen de que las relaciones familiares respectivas deriven de documentos públicos inscritos en el Registro Civil, pues afirmar lo contrario implicaría admitir un esquema asimétrico con juicios cualitativamente distintos en los que los concubinos se verían obligados a seguir un proceso civil sin medidas cautelares. Ellos soslayaría la igualdad sustantiva con que la regulación civil trata las relaciones matrimoniales y concubinarias en este punto y no guardaría la debida congruencia con los imperativos de no discriminación y protección a la familia derivados de los artículos 1º. y 4º. Constitucionales.”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> SCJN/IIJ-UNAM, *Ex concubinos tienen derecho a alimentos...*, op. cit., pp. 23-26.

Los alimentos están vinculados con muchas instituciones o figuras del derecho civil, como son el matrimonio, el divorcio, la filiación, la adopción, el parentesco, el derecho sucesorio y el concubinato, debe haber una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, que puede darse en las citadas figuras y debe existir la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrarlos.

## **PRECONCLUSIÓN.**

La familia ha venido a presentar históricamente el medio más adecuado para la solución de las necesidades integrales del hombre, la familia es un grupo social primario. Es la primera institución social con la que entramos en contacto y su conformación es un elemento fundamental en la organización de la sociedad. Los miembros de la familia están ligados entre sí por parentesco, por lazos de amor y de afecto, comparten intereses y un medio determinado. Es el lugar donde el ser humano va formando una personalidad emotiva y social que le irá fortaleciendo o disminuyendo en todos los casos un conjunto de capacidades, que si bien son congénitas sabemos que la única forma de realizarlas es a través de la sociedad. Es en el seno de la familia donde se conservan con más pureza las formas de convivencia que dan a la sociedad mexicana su carácter singular y donde se generan las más limpias y auténticas aspiraciones y transformaciones.

Jurídicamente existen diversas formas de integración familiar, como son: el matrimonio, el concubinato, el pacto civil de solidaridad y las sociedades de convivencia conformadas ya no exclusivamente por parejas heterosexuales, sino también con la protección constitucional.

El Alto Tribunal Constitucional establece que la protección a la familia es un derecho humano conforme a los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al matrimonio se considera como un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia, siendo ésta la cédula de la sociedad; el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado y, en consecuencia, en la legislación sustantiva civil y/o familiar tanto federal como de los diversos Estados de la República, se incluye apartados especiales destinados a reglamentarlo.

El matrimonio, se define como la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituyen un estado

permanente de vida, en el que ambas cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión.

Derechos, entre otros, como el suministro de los alimentos los cuales encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia el pacto civil de solidaridad, razón por la cual la obligación de dar alimentos se considera como un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran.

## Capítulo III: CONCUBINATO

### 3.1. Concepto

La palabra concubinato proviene del latín “*concupinatus*, que significa ayuntamiento o cópula carnal.”<sup>61</sup>

Gramaticalmente, por concubinato se entiende “relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados”.<sup>62</sup>

Doctrinalmente, son muchas las concepciones respecto de esta institución:

De Pina y De Pina Vara establecen que es la “unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad”.<sup>63</sup>

Novellino señala que “se trata de dos personas de distinto sexo que viven maritalmente y que-de hecho y ante terceros-tienen la posesión de estado de esposos por la notoriedad de su relación, la continuidad de la misma en cuanto a la cohabitación y su condición social y de bienes”.<sup>64</sup>

Para Galván Rivera “el concubinato, en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de derecho familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimen no dispensable con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil”.<sup>65</sup>

---

<sup>61</sup> Tesis XV.2º.6 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 617. Reg. IUS.201, p. 359.

<sup>62</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. t a/g, p. 615.

<sup>63</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, op.cit., p.178.

<sup>64</sup> Novellino, Norberto J., *La pareja no casada. Derechos y obligaciones*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2006, p. 267

<sup>65</sup> Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, Porrúa, México, 2003, pp.121-122.

Gámez Perea lo concibe como “la unión de un hombre y una mujer, con carácter permanente, estable y sin impedimentos para contraer matrimonio, para hacer vida en común”.<sup>66</sup>

Por otro lado, desde el punto de vista legal, el concubinato ha sido igualmente definido. Por ejemplo, en el artículo 330 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur se establece:

**Artículo 330.-** El concubinato es la unión de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie.

De igual forma, en el artículo 297 del Código Civil del Estado de Puebla se le conceptúa de la siguiente manera:

**Artículo 297.-** El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Por último, los Tribunales de la Federación también se han ocupado de definir al concubinato; y entre otras cosas, han precisado que:

“Es la unión formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio.”<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, Tesis que para obtener el grado de Maestría en Derecho, consultada en abril 2015, Bibliothemeroteca de la SCJN “Silvestre Moreno Cora”, p. 291.

“Es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos.”<sup>68</sup>

“[Es] una situación de hecho que se traduce en un comportamiento como marido y mujer a la luz pública, sin estar casados, pero que se hallan en aptitud de contraer entre sí matrimonio, que no esté afectado de nulidad absoluta.”<sup>69</sup>

Por lo tanto en lo hasta aquí conceptuado, el concubinato puede definirse como:

“Es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término que establece la ley, o bien, procrean hijos; unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.”<sup>70</sup>

“Atendiendo al concepto anterior se visualizan los siguientes elementos:

- **Es la unión entre un hombre y una mujer.** El concubinato únicamente puede configurarse entre una pareja heterosexual, es decir, entre un hombre y una mujer.
- **La pareja no debe estar unida en matrimonio, ni tener impedimento para casarse.** Es necesario que el hombre y la mujer no se encuentren casados entre sí, o con tercera persona, así como que no se actualice alguna condición o circunstancia que, conforme a la ley, les impida unirse en matrimonio.

---

<sup>67</sup> Tesis I.7º.C. 140C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS 165,641.

<sup>68</sup> Tesis I 4º.C.20 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t. VII, junio de 1998, p. 626.Reg. IUS. 196,108.

<sup>69</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época*, t. XI, enero de 1993, p. 341. Reg. IUS 217,620.

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Concubinato, Temas selectos de derechos familiar*, número 7, SCJN, 2012, p.15.

- **La unión debe perdurar, por lo menos, durante el término establecido por la ley, salvo que los concubinos procreen hijos en común.** Por regla general, la actualización del concubinato se encuentra condicionada a que la pareja haga vida marital por un período que a juicio del legislador, sea suficiente para denotar la permanencia de la unión; sin embargo, para la configuración del concubinato no es exigible el cumplimiento cabal del término mínimo de convivencia cuando los concubinos procrean hijos en común.
- **La unión no se encuentra revestida de formalidad alguna, pero sí produce efectos jurídicos.** La unión de los concubinos no se efectúa ante el juez del Registro Civil, ni se formaliza de manera alguna; no obstante, la ley le reconoce efectos jurídicos, primordialmente para la protección de los derechos familiares de los miembros de la pareja y de sus hijos.”<sup>71</sup>

## **3.2. Marco Jurídico**

### **3.2.1. Derecho Internacional.**

En el ámbito internacional no existen instrumentos que de manera expresa se refieran al concubinato; pero en varios de éstos se reconoce a la familia como una institución que merece protección, lo que da pauta para que lo concerniente a ella –entre otras cosas, sus fuentes o formas de constitución-, sea objeto de regulación.

Por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se prevé el derecho de las personas a constituir una familia, así como el deber de los Estados de brindar protección y asistencia a la célula base de la sociedad, y en los artículos 16 y 25 se establece:

---

<sup>71</sup> Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, UNAM/IIJ/NOSTRA Ediciones, 2010, p. 83; y, Gámez Perea, Claudio R., op.cit, p.291.

### **Artículo 16.**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen en derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Asimismo, en el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1981–, prevé:

## **Artículo 10**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

En el artículo 23.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos –publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981-, que a la letra dice:

## **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En el mismo tenor, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948 – se reconoce el derecho a la constitución y protección de la familia, y al respecto se dispone:

**Artículo VI.** Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, -publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981-igualmente se prevé lo relativo a la protección de la familia, como se advierte del numeral 17.1, cuyo contenido es el siguiente:

### **Artículo 17 Protección a la Familia.**

1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Finalmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como 'Protocolo de San Salvador'—decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1° de septiembre de 1998-, se establece:

### **Artículo 15**

#### **Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

....

#### **3.2.2. Derecho interno.**

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición alguna que regule al concubinato; sin embargo, en su artículo 4°. se reconoce el deber del Estado, asumido a nivel internacional, de proteger a la familia:

**Artículo 4°** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

De esta forma, se establece a rango constitucional el deber del legislador de emitir disposiciones encaminadas a velar por la organización, unidad y permanencia de la familia, lo cual justifica la existencia de disposiciones legales que regulan entre otras cosas, los derechos-deberes de sus miembros. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

“La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendientes a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato.”<sup>72</sup>

Debido a ello, entre otras cosas, regulan los derechos-deberes que como consecuencia del concubinato surgen entre los miembros del núcleo familiar, siendo primordialmente en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, en donde se regulan los referidos aspectos.

Respecto al ámbito local, en varios códigos sustantivos de la materia pueden encontrarse apartados especiales destinados al concubinato, apartados que para fácil ubicación, se enuncian:

---

<sup>72</sup> Tesis 1ª. CXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXX, septiembre de 2009, p. 462, Reg, IUS, 166,276.

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Ordenamiento</b>	<b>Libro, Título y/o Capítulo</b>	<b>Artículos</b>
Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XIII	313 Bis a 313 Quinter
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I y II	330 a 340
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	291 Bis a 291 Quintus
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	286-1 y 286-2
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Décimo Tercero	4-403 u 4-404
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 58	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo VI	494 Bis y 494 Bis1
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Sexto, Capítulo Único	143 a 147
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Quinto	290 a 294
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo I	65
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	291 Bis a 291 Bis 2

Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Decimoprimer	273 a 275
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Octavo	825 Bis a 825 Quáter
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Cuarto, Capítulo Único	105 a 113
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título V, Capítulo XI	291 Bis a 291 Quáter
Sonora	Código Civil para el Estado de Sonora	Libro Primero, Título Sexto, Capítulos I a III	191 a 202
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI	215 A y 215 B
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Primer, Capítulo Décimo Cuarto	241 a 244

Como se advierte, son varios los códigos o leyes locales que contienen un apartado o capítulo especial destinado a la regulación del concubinato, siendo de precisarse que en aquellos ordenamientos, civiles y/o familiares, en los que no se incluye el referido apartado el concubinato se encuentra igualmente regulado, aunque en disposiciones dispersas.

Es el caso, por ejemplo, del Código Civil Federal, en el cual pueden encontrarse preceptos alusivos al concubinato en diversos títulos, como son los relativos a:

- Los alimentos (artículo 302)
- La violencia familiar (artículo 323 ter).
- La paternidad y la filiación (artículo 383).

- De la sucesión por testamento (artículos 1368 y 1373).
- De la sucesión legítima (artículos 1602 y 1635).
- Del arrendamiento (artículo 2,448 H).

Es así, que el “concubinato como institución se regula primordialmente en la legislación sustantiva civil y familiar, sin embargo, es de mencionar que pueden encontrarse disposiciones relativas a él en ordenamientos de diversa índole.”<sup>73</sup>

Así, por ejemplo, “en la legislación penal se reconoce a los concubinos el derecho a la reparación del daño,”<sup>74</sup> se dispone que la existencia del concubinato entre la víctima y el victimario pueda actualizar una atenuante o agravante del delito, y se considera a la “concubina y al concubinario como posibles sujetos activos del delito de violencia familiar.”<sup>75</sup>

Para corroborar lo anterior se transcriben los siguientes artículos del Código Penal Federal:

**ARTÍCULO 30 bis.** Tienen el derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:1°.El ofendido; 2°. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

**ARTÍCULO 321 bis.** No se procederá contra quien culposamente ocasiona lesiones y homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que

<sup>73</sup> SCJN, *Concubinato*, op.cit., p. 24.

<sup>74</sup> Cfr. Tesis XX.2°. 7 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, enero de 2001, p. 1782. Reg. IUS. 190, 422; y, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. X, septiembre de 1992, p. 54. Reg. IUS. 218,649.

<sup>75</sup> Cfr. Tesis IV.2°.P.39, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3194,Reg. IUS. 166,255; y, tesis XVII, 2°.P.A.18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1832, Reg.IUS.180,973

el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

**ARTÍCULO 323.** Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años.

...

**ARTÍCULO 343 bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

....

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se considera al concubinario como posible perpetrador de violencia familiar en contra de la mujer, como se ilustra con el siguiente precepto:

**ARTÍCULO 7.-** Violencia familiar: Es el acto abusivo del poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho.

Ahora bien, en la legislación laboral también se reconocen efectos al concubinato, y es por ello que la concubina y el concubinario se incluyen dentro de los sujetos, que en caso de muerte del trabajador, tienen derecho a ser indemnizados. Al respecto el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo señala:

**ARTÍCULO 501.** Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

...

III.-A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que amigos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En la Ley General de Salud se reconoce a la concubina y al concubinario el carácter de miembros del núcleo familiar, como se desprende de lo siguiente:

**ARTÍCULO 77 Bis 4.-** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

- Por lo cónyuge
  - Por la concubina y el concubinario
  - Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y
- Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.

...

De igual manera, en materia de seguridad social se reconocen a la concubina y al concubinario del(a) trabajador(a) diversos derechos. Por ejemplo, en la Ley del Seguro Social se les incluye dentro de los beneficiarios del trabajador y se prevé su derecho a recibir la pensión de viudez, siendo los siguientes preceptos:

**ARTÍCULO 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XII: Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.

...

**ARTÍCULO 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá a la viuda o concubinario que dependiera económicamente a la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Asimismo, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la concubina y al concubinario se les atribuye el carácter de familiares derechohabientes, y además se les considera titulares de diversos derechos, como por ejemplo, el relativo a gozar de la pensión del concubinato, como se estatuye en los artículos que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XII. Familiares derechohabientes a:

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libre de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derechos a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

...

**Artículo 129.** La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

**Artículo 131.** El orden para gozar de la Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no has hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados total o parcialmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del

conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajador o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajador o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

...

A su vez, en la Ley del Instituto de Seguridad Social para la Fuerzas Armadas Mexicanas se establece que el pago del seguro del militar fallecido puede corresponder a quien hubiera tenido con él un vínculo de concubinato, como se ve a continuación:

**Artículo 79.** Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a la concubina o al concubino, los hijos y los padres del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.

En otro ámbito, se tiene que en la Ley Agraria se considera a los concubinos como sucesores legítimos del ejidatario y además se les reconoce el derecho del tanto, como se advierte de los preceptos siguientes:

**Artículo 18.** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV Y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de postura en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

**Artículo 80.** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

- a. La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b. La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

...

En la Ley de Migración, en los artículos 55 y 56 se hace también alusión al concubinato, al incluirse a la concubina y al concubinario dentro de las personas que pueden ingresar, o cuyo ingreso puede ser solicitado, por los residentes permanentes y por los mexicanos, en atención a su derecho a preservar la unidad de su familia:

**Artículo 55.** Los residentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas en el artículo anterior:

...

III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

**Artículo 56.** Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

...

III. Concubinario o concubina, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación civil mexicana, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

La Ley de Concursos Mercantiles se establece la posibilidad de que los bienes que adquiriera la concubina o el concubinario del comerciante declarado en concurso mercantil se presuman del comerciante, como a continuación se lee:

**Artículo 187.-** Se presumirá que los bienes que el cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes la concubina o el concubinario del Comerciante hubiere adquirido durante el matrimonio o concubinato en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al Comerciante.

Para poder tomar posesión de esos bienes, el síndico deberá promover la cuestión en la vía incidental en contra del cónyuge, la concubina o el concubinario del Comerciante, en donde bastará que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato dentro de dicho período y la adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrado que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Finalmente, puede hacerse referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente a los artículos 176 y 212, en los que, en torno al concubinato, dispone:

**Artículo 176.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente par sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

...

**Artículo 212.** Los residente en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a los dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas, así como por los ingresos que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero.

...

Asimismo, no se considerarán ingresos sujetos a régimen fiscal preferente, los que se generen con motivo de una participación promedio por día en entidades o figuras jurídicas extranjeras que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de ellas o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos, se presume salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene control de las entidades o figuras jurídicas extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de esta Ley o personas vinculadas, ya sean residente en México o en el extranjero. Para los efectos de este párrafo, se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si se trata de cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta cuarto grado.

...

Como se ha descrito son varias las disposiciones, que en ordenamientos de distinta índole, se refieren al concubinato; pero no debe perderse de vista que es en la legislación civil y/o familiar donde se configura, motivo por el cual ésta debe aplicarse de manera supletoria. Un ejemplo de ello la ilustra la tesis aislada siguiente:

**“SUCESIÓN LEGÍTIMA AGRARIA. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL TRATÁNDOSE DE LA FIGURA JURÍDICA DEL CONCUBINATO.-**Por disposición del artículo 2° de la Ley Agraria vigente, el Código Civil Federal es la norma supletoria sustantiva tratándose de la institución del concubinato, porque la Ley Agraria no contiene disposiciones específicas al respecto que sirvan de sustento para resolver una sucesión agraria intestamentaria, en la cual aduce derechos las concubinas del extinto ejidatario con base en el orden de prelación establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria; por tanto, el tribunal responsable debe atender a lo dispuesto por el artículo 1635 del Código Civil Federal para resolver la controversia sucesoria agraria puesta a su consideración.”<sup>76</sup>

Por lo tanto, es en las normas de derecho civil y/o familiar donde el concubinato, como institución, se regula.

### **3.3. Objeto**

Las uniones maritales de hecho constituyen una realidad social. Son muchas las parejas que sin estar unidas en matrimonio, hacen vida marital y forman una familia, actualmente, como ya se ha reiterado este tipo de uniones ha crecido desmesuradamente en nuestra sociedad.

Galindo Garfias manifiesta al respecto: “el derecho no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho”.<sup>77</sup>

“Bajo esta circunstancia, el legislador, influenciado por la realidad, reconoce y regula el concubinato, principalmente con el objeto de salvaguardar los derechos familiares

---

<sup>76</sup> Tesis II.2°.A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 1124. Reg. IUS, 192,461.

<sup>77</sup> Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 459.

de las personas involucradas o provenientes de dicho tipo de uniones, especialmente de las mujeres y de los niños.”<sup>78</sup>

Lo anteriormente se puede señalar por el legislador en la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado, en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, y a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que le legislador no debe ignorar.”<sup>79</sup>

Bajo esta circunstancia, al ser el concubinato fuente de la familia, se le ha dotado del carácter de institución jurídica de derecho familiar con el objeto de que lo relativo a su constitución y efectos quede regulado, ello en acatamiento al mandato contenido en el artículo 4º Constitucional, en el sentido de que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, precepto que, en opinión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>78</sup> Villalobos Olvera, Rogelio, op. cit., p. 15.

<sup>79</sup> SCJN, *Concubinato*, op. cit, p. 38.

“...señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se ha ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión.”<sup>80</sup>

Puede entonces establecerse, que o que se busca es que las familias que tienen su origen en un vínculo de concubinato estén protegidas por la ley, ello en beneficio de las personas que las componen, pues como señal Domínguez Martínez, “la atención de la ley a la familia para integrarla, conservarla y protegerla no es por el núcleo familiar en sí mismo sino en función de cada uno de sus miembros, porque ciertamente el individuo tendrá una proyección más adecuada y armónica en sociedad, si aparece correctamente integrado a su familia”.<sup>81</sup>

### **3.4. Naturaleza Jurídica.**

Relativo a la naturaleza jurídica del concubinato son diversas las posturas sostenidas por la doctrina.

Por ejemplo, Galván Rivera manifiesta que “si por acto jurídico se entiende la manifestación o exteriorización de la voluntad, con la intención de generar consecuencia de Derecho, sancionada por una norma jurídica, resulta claro que el concubinato es un acto jurídico unilateral plurisubjetivo, toda vez que para su existencia se requiere, como elemento *sine qua non*, la manifestación de dos voluntades distintas pero coincidentes en su fin, cual es la convivencia para constituir una nueva familia, que recibe la sanción o aprobación del sistema normativo vigente”<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Tesis 1ª.CCXXII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveno Época, t.XXX, diciembre de 2009, p. 281, Reg.IUS. 165,809.

<sup>81</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op.cit., p. 14.

<sup>82</sup> Galván Rivera, Flavio, op.cit., p. 122

Gutiérrez y González, lo concibe, específicamente, como un contrato, y al respecto señala que el “concubinato es un contrato formal y consensual, de tracto sucesivo, que se celebra entre una mujer y un solo hombre”.<sup>83</sup>

Para Herrerías Sordo es “un hecho jurídico del hombre, porque es un hecho originado por el ser humano que no pretende ir más allá del querer entablar una relación sin ataduras ni compromiso de ninguna especie”.<sup>84</sup>

Por último, para Chávez Asencio se trata de “una situación de hecho que produce efectos jurídicos”, de “la unión de hecho entre un hombre y una mujer que no puede interpretarse como un acto jurídico”.<sup>85</sup>

Como se observa, en la doctrina no existe uniformidad en torno a la naturaleza jurídica del concubinato; pues si bien algunos autores, partiendo del hecho de que para su constitución es necesario el acuerdo de voluntades entre la concubina y el concubinario, lo consideran como un acto jurídico, entendido éste como la “manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos”,<sup>86</sup> otros lo califican como un hecho jurídico, por estimar que las consecuencias que produce son ajenas a la voluntad de los concubinos, pues éstos únicamente forman una comunidad de vida, sin sujetarse a formalidad alguna, y es la ley la que atribuye efectos jurídicos a su unión.

Por lo tanto, existen argumentos para atribuirle uno u otro carácter; pero, si se considera que “los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho”,<sup>87</sup> entonces puede sostenerse que el concubinato es un hecho jurídico, pues una vez que se actualizan los elementos que permiten tenerlo por

---

<sup>83</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 3ª. ed., Porrúa, México, 2015, p.50.

<sup>84</sup> Herrerías Sordo, María del Mar, *op. cit.*, p. 145.

<sup>85</sup> Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7ª. ed., Porrúa, México, 2007, pp. 267-268

<sup>86</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, p. 54.

<sup>87</sup> Cornejo Certucha, Francisco M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 24ª. ed., Porrúa/UNAM, México, 2010, t. A-C, p. 99.

constituido produce consecuencia jurídicas, tanto para los miembros de la pareja, como para sus hijos e, incluso a terceros.

Por último, también los Tribunales de la Federación, en sus tesis aisladas y de jurisprudencia no se refieren al concubinato como un acto o como un hecho jurídico, sino como una unión o relación de hecho. Criterios tales como:

“... el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común.”<sup>88</sup>

“El concubinato es una relación de facto que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir en pareja durante un término preestablecido por la ley.”<sup>89</sup>

### **3.5. Características.**

“Los principales atributos que caracterizan al concubinato son:

- **Carácter cuasi matrimonial.** El concubinato es una institución de derecho análoga al matrimonio, pues al igual que éste constituye una comunidad íntima y permanente de vida entre dos personas que dan origen a una familia.

Así, al compartir con el matrimonio diversos atributos, se le llega a reconocer el carácter de matrimonio de hecho, como se refleja en el artículo 241 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, siendo el siguiente contenido:

Artículo 241. El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen

---

<sup>88</sup> Tesis I.7°. C.140 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2012, p. 2000. Reg. IUS. 165, 641.

<sup>89</sup> Tesis i.7°.P.7 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, julio de 200, P. 1094. reg. IUS. 183, 846.

vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura más de dos años o procrearen hijos.

- **Unión heterosexual.** Para que la relación existente entre una pareja pueda ser considerada como de concubinato es necesario que se entable entre un hombre y una mujer, pues a las uniones homosexuales, esto es, conformadas por personas del mismo sexo, no se les puede atribuir tal carácter.

- **Ausencia de formalidades para su constitución.** El principal atributo que distingue al concubinato del matrimonio consiste en que para la constitución de aquél no es necesario observar formalidad alguna, precisamente porque el concubinato consiste en la cohabitación permanente que de hecho, sin formalidad legal, existe entre un hombre y una mujer.

En este orden de ideas, se caracteriza por la decisión de un hombre y una mujer de hacer vida en común sin someterse a formalidades, y sin que su unión sea sancionada por el Estado mediante la intervención de un funcionario público, de modo que nace de voluntad de un hombre y una mujer (que no estén casados), exteriorizada al establecer un hogar regido por disposiciones y condiciones que al efecto acuerden.

- **Da lugar a relaciones jurídicas familiares.** A pesar de la falta de formalidad para su constitución, al concubinato se le reconoce el carácter de fuente de la familia, pues a través de él se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua.

En esta virtud, el concubinato da lugar a derechos, deberes y obligaciones entre los miembros de la familia, como se establece en el Código Civil para el Distrito Federal, en el siguiente artículo:

**Artículo 138 Quintus.-** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

- **No modifica el estado civil.** Al ser el concubinato una unión de hecho, que para su constitución no requiere de formalidad alguna, no genera estado civil, entendido éste como la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc.

Es por ello que los concubinos para tener tal carácter necesitan estar libres de matrimonio, conservan el estado civil de solteros.

- **Disolubilidad.** Se puede dar por terminado sin necesidad de seguir procedimiento o trámite alguno, lo que implica que, al igual que para constituirlo, para disolver el concubinato no es necesario que la pareja cumpla formalidad alguna.

Los concubinos tienen, por tanto, la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación.”<sup>90</sup>

### **3.6. Elementos de existencia.**

“De acuerdo con la doctrina, la legislación y los criterios de interpretación que han emitido los tribunales de la federación, para que el concubinato se constituya es necesaria la presencia de diversos elementos a saber.

- **Unión heterosexual.** Es necesaria la existencia de una pareja conformada por personas de distinto sexo, esto es, por un hombre y una

---

<sup>90</sup> SCJN, *Concubinato*, op.cit., p.42-45.

mujer, pues, como ha quedado señalado, el concepto de concubinato alude exclusivamente a uniones heterosexuales.

- **Sin impedimentos legales para contraer matrimonio.** Los miembros de la pareja debe estar en condiciones de contraer matrimonio entre sí. Por ende, no debe actualizarse respecto de la concubina o del concubinario ‘impedimento legal alguno para casarse’.

A este respecto, se precisa que en el ámbito federal los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se establecen en el artículo 156 del Código Federal.

- **Consentimiento.** El concubinato tiene su origen en un acuerdo de voluntades de un hombre y de una mujer, en el sentido de convivir juntos como pareja. Por consiguiente, para que se constituya es necesario que los miembros de la pareja, de manera libre, decidan unirse y formar una comunidad de vida.”<sup>91</sup>

Cabe mencionar que, si bien los concubinos no están obligados a manifestar expresamente su voluntad, se ha considerado que su consentimiento “equivaldrá a la cohabitación”.<sup>92</sup>

- **“Cohabitación.** La concubina y el concubinario deben vivir juntos, hacer vida común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.

Como lo señala Galván Rivera los concubinos tienen para sí, de manera recíproca, simultánea, permanente, continúa y sin excepción, el deber-derecho de cohabitar, de hacer vida común, porque precisamente a partir

---

<sup>91</sup> Cfr. Chávez Asencio, Manuel f., op. cit., pp. 293-296; Herrerías Sordo, María del Mar, op. cit., pp. 30-39

<sup>92</sup> Referido en el artículo 208 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

de esta conducta voluntaria y sólo de esta actuación bio-socio-jurídica querida, voluntaria y razonada, surge el concubinato.”<sup>93</sup>

“Por lo que, la cohabitación o vida común es “el *sustratum*, la esencia de la conducta constante o situación de hecho y de derecho, sin la cual el concubinato no puede existir jurídicamente”.<sup>94</sup>

Ahora bien, como lo manifiesta Rouillon Almeida, “... la prueba del estado de unión de hecho, para acreditarla será necesario probar la convivencia ante el juez: la constatación policial del hogar en común, el actual domicilio del conviviente, las declaraciones de testigos y de los hijos”.<sup>95</sup>

Entonces, es indispensable que los concubinos cuenten con un domicilio común, que vivan bajo el mismo techo, como se establece en la siguiente tesis aislada:

**“CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.”<sup>96</sup>**

Asimismo, dado que los concubinos deben vivir como esposos, el concubinato conlleva también a la comunidad de lecho, lo que implica la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

- **“Estabilidad y permanencia.** La vida en común de la concubina y el concubinario debe ser continua, constante y permanente, de tal manera que

---

<sup>93</sup> Galván Rivera, Flavio, op. cit., p. 126.

<sup>94</sup> Ibidem, p. 97.

<sup>95</sup> Rouillon Almeida, Denisse, *Bases Romanas Justinianeas del Concubinato actual*, Fondo Editorial de la Universidad de San Marcos, Lima, Perú, marzo 2010, p. 155-156

<sup>96</sup> Tesis I.10°.C.67 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168, 367.

no resulte una simple cohabitación transitoria o casual, pues las relaciones momentáneas o accidentales no dan lugar al concubinato.”<sup>97</sup>

“No basta entonces con que la concubina y el concubinario cohabiten como esposos, sino que es necesario que dicha cohabitación perdura, por lo menos, el tiempo que conforme a la ley se requiere para tener por constituido el concubinato y para que, en consecuencia, surta efectos jurídicos.”<sup>98</sup>

Así, la existencia del concubinato exige una temporalidad mínima de permanencia de la unión, sin embargo, dicha temporalidad varía de una legislación a otra, como se puede observar en el siguiente cuadro:

<b>Tiempo mínimo de vida en común</b>	<b>Ordenamientos en los que se prevé</b>
1 año	Código Civil del Estado de México-artículo 4.403-, Código Civil para el Estado de Tabasco-artículo 153- y Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala- artículos 42 y 2910-.
2 años	Código Civil de Aguascalientes- artículo 313 Bis-, Código Civil para el Distrito Federal- artículo 291 Bis- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero –artículo 494 Bis-, Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo-artículo 290-, Código Civil para el Estado de Nayarit-artículos 136 y 137-, Código Civil para el Estado de Nuevo León- artículos 291 Bis y 291 Bis 1-, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla- artículo 297-, Código Civil del Estado de Quintana Roo-artículo 825 BIS-, Código Civil del Estado de Yucatán- artículo 215 A- y Código Familiar del Estado de Zacatecas-artículo 241-.

<sup>97</sup> Galván Rivera, Flavio, op. cit., p. 128.

<sup>98</sup> Cfr. Herreras Sordo, María del Mar, op. cit., p. 23.

3 años	Código Civil de Chiapas-artículos 287 Ter A) y 298, fracción I-, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza-artículo 1079-, Ley para la Familia del Estado de Hidalgo-artículo 143-, Código Civil del Estado de Querétaro- artículo 273-, Código Civil para el Estado de Sinaloa- artículo 291 Bis-, Código de Familia para el Estado de Sonora-artículo 192- y Código Civil para el Estado de Veracruz- artículo 1568-.
5 años	Código Civil Federal-artículo 1635-, Código Civil para el Estado de Baja California- artículo 1255, fracción V-, Código Civil del Estado de Campeche-artículo 1276, fracción V-, Código Civil del Estado de Chihuahua- artículo 279-, Nuevo Código Civil para el Estado de Colima-artículo 1264, fracción V-, Código Civil de Durango-artículo 286-1-, Código Civil para el Estado de Guanajuato-artículo 2873-, Código Civil del Estado de Jalisco-artículo 778-, Código Civil para el Estado de Oaxaca-artículos 143 y 1502 Bis- y Código Civil para el Estado de Tamaulipas-2693-.
5 años, o 2 si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur-artículo 331-.
3 años, o 2 si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí-artículo 106-.

“De esta forma, hasta que se cumple el término precisado el concubinato se constituye, siendo de señalarse que el hecho de que los concubinos se separen por un determinado tiempo no es obstáculo para ello, siempre que exista causa justificada para el alejamiento y que éste se dé con el ánimo de reanudar la convivencia una vez que desaparezca la causa determinante de la separación.”<sup>99</sup>

- **“Procreación de hijos en común.** Si bien el concubinato se constituye por el transcurso del tiempo de cohabitación que fija la ley, en ésta suele establecerse que para que se configure no resulta exigible la temporalidad mínima de cohabitación si la concubina y el concubinario han procreado hijos en común.”<sup>100</sup>

El que la pareja haya procreado uno o más hijos no es indicativo de la existencia del concubinato, ya que es posible que el hijo se producto de una relación transitoria, y por esta razón para que aquél se tenga por configurado resulta necesaria la convivencia de los padres como si fueran cónyuges, pues, como ha quedado señalado, la institución se funda y apoya en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer.

Por tanto, la procreación de hijos en común únicamente conlleva a que para la configuración del concubinato no sea exigible el cumplimiento cabal del término mínimo de convivencia previsto por el legislador, siempre que se demuestre objetivamente que la pareja tiene el propósito de formar una unión más o menos estable y permanente.

---

<sup>99</sup> Cfr. Galván Rivera, Flavio, op. cit. p. 127.

<sup>100</sup> Tesis II.4º.C.39 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, junio de 2009, p. 1050. Reg. IUS. 167, 136.

- **“Singularidad o unidad.** La relación debe tener carácter exclusivo lo que implica que debe establecerse entre un solo hombre y una sola mujer, pues la pluralidad de sujetos hace inexistente el concubinato.<sup>101</sup>

En esta circunstancia, el vínculo de concubinato resulta incompatible con otro simultáneo de semejante naturaleza, por lo que si existen varias relaciones que en apariencia pueden considerarse como de concubinato, ninguna de ellas producirá efectos legales.

Luego entonces, los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos, por lo que es necesaria una apariencia de fidelidad entre ellos, que haga que la relación existente entre ellos se presuma exclusiva o singular.

- **“Notoriedad.** La unión del hombre y la mujer debe ser susceptible de conocimiento público; es decir, debe convivir como pareja de forma pública y notoria”.<sup>102</sup>

Por tanto, no debe tratarse de una relación oculta, sino que, por el contrario, los sujetos que la conforman deben dar la apariencia de estar unidos en Matrimonio, de modo que es menester que ante la sociedad se exhiban como esposos.

Así, como lo manifiesta Galván Rivera, “la concubina y el concubinario, se deben comportar en su diaria vida, social y jurídica, privada y pública, como genuina pareja heterosexual que ha asumido la decisión seria y definitiva de formar una nueva familia, una nueva célula social, de tal suerte que los demás miembros de la comunidad tengan el concepto creíble, fundado, razonable y sensato, de que ambos, concubina y concubinario, efectivamente integran una pareja estable, que constituyen una nueva familia, tanto desde el punto de vista moral y social como jurídico y económico, con independencia de la naturaleza intrínseca y específica del vínculo de derecho que los une”.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> SCJN, *Concubinato*, op.cit., p. 58.

<sup>102</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 36; y, Galván Rivera, Flavio, op. cit., p. 129.

<sup>103</sup> Galván Rivera, Flavio, op. cit., p. 129.

### 3.7. Formas de acreditarse.

Como ha quedado señalado, “el concubinato es una unión de hecho cuya constitución no reviste formalidad alguna, por lo que de ella no se levanta alguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite.”<sup>104</sup>

En relación a cuáles elementos o medios de prueba pueden o no ser útiles para la acreditación del concubinato, tanto la doctrina, como los tribunales de la Federación- a través de sus criterios de interpretación-, han hecho algunos pronunciamientos, de los que destacan los siguientes:

- “A fin de acreditar su plena configuración es necesaria la demostración plena de la existencia de un domicilio, de un lugar común de convivencia.”<sup>105</sup>
- “Si uno de los miembros de la pareja afirma cumplir con los requisitos necesarios para que el concubinato se integre, puede sostener su dicho en elementos como las actas de nacimiento de los hijos y algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia.”<sup>106</sup>
- “Las actas de nacimiento y filiación de los hijos de las partes no prueban el concubinato, pues aquéllas son eficaces sólo para acreditar el hecho o acto por el cual fueron levantadas, es decir, el nacimiento y la filiación de los hijos, mas no la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.”<sup>107</sup>
- “Si bien formalmente las diligencia de jurisdicción voluntaria son actuaciones y, por tanto, documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, no son aptas para

---

<sup>104</sup> Tesis i.6°.C.21 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 754. Reg. IUS. 191, 550.

<sup>105</sup> Tesis I. 10°.C.67C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168, 67.

<sup>106</sup> Tesis 1ª/J. 49/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVIII, noviembre de 2008, p. 61. Reg. IUS. 168, 449.

<sup>107</sup> Tesis i.14°.C.17 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 946. Reg. IUS. 184, 193.

acreditar la existencia del concubinato, sino sólo de cuestiones de trámite.”<sup>108</sup>

- “Su existencia puede demostrarse mediante información testimonial, o con cualquier elemento que permita acreditarla.”<sup>109</sup>
- “Los parientes y las personas más allegadas a los concubinos son quienes pueden proporcionar datos fehacientes para llegar a una conclusión más apegada a la verdad, con relación a la existencia o inexistencia del concubinato.”<sup>110</sup>
- “Su existencia no puede comprobarse en forma directa pues no se trata de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma al matrimonio, de ahí que tal situación podrá demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”<sup>111</sup>
- “Del concubinato no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante, y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.”<sup>112</sup>
- “Puede comprobarse con copia certificada del acta de matrimonio canónica de los concubinos, acompañada de prueba testimonial.”<sup>113</sup>
- “Las relaciones maritales constitutivas del concubinato no puede acreditarse con prueba documental, pues no es posible que consten en documento alguno registrado, lo que conlleva a que para probarlas pueden ofrecerse las pruebas que sean pertinentes, entre ellas la testimonial.”<sup>114</sup>

---

<sup>108</sup> Tesis i.3º.C.186 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 1203.Reg. IUS. 191, 388.

<sup>109</sup> Tesis I.6º.C.201 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 754. Reg.IUS. 191, 550.

<sup>110</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t.CVIII, p. 644.Reg. IUS.342, 805.

<sup>111</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t.XI, enero de 1993, p. 341. Reg. IUS. 217, 620.

<sup>112</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 6, Cuarta Parte, p. 39.Reg. IUS. 242,462.

<sup>113</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CIII, P. 1529. Reg. IUS. 344,233.

<sup>114</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XCI, p. 1788.Reg. IUS. 347,230.

- “La posesión del estado de concubinos puede ser un elemento de prueba, que requiere el nombre, el trato y la fama, o que exige que se pruebe la existencia de la pareja; que quienes lo conforman viven como casados por determinado tiempo o tienen un hijo; que se dan el trato de cónyuges; y que ante la comunidad se ostentan como tales.”<sup>115</sup>
- “Los convenios que los concubinos celebre entre sí, por ejemplo con el fin de acordar lo relativo a la administración de los bienes comunes, puede ser indicativo de la existencia del concubinato”.<sup>116</sup>

Es así, que como lo señala Galván Rivera, el concubinato puede acreditarse “con todos los elementos que sean susceptibles de genera la convicción del juzgador en el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, con una sola limitante, que los medios de prueba ofrecidos no sean contrarios a la moral y al derecho”.<sup>117</sup>

Por lo que el interesado puede emplear, entre otros, los medios de prueba referidos en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como:

**ARTÍCULO 93.-** La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;

---

<sup>115</sup> Cfr. Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 297; y, Villalobos Olvera, Rogelio, op. Cit., pp. 176-177.

<sup>116</sup> SCJN, *Concubinato*, op.cit., p. 64.

<sup>117</sup> Galván Rivera, Flavio, op. cit., p. 162.

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

### **3.8. Efectos**

La unión de hecho entre los concubinos produce diversos efectos jurídicos, dentro de ellos en relación con los concubinos los siguientes:

De conformidad con la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, del concubinato derivan una serie de derechos- deberes para la concubina y el concubinario, por ejemplo en el artículo 4.404 del Código Civil del Estado de México se establece:

**Artículo 4.404.-** La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

En este tenor, entre la concubina y el concubinario surgen varios derechos-deberes, entre los que destacan los siguientes:

- **“Alimentario.** El derecho alimentario ha sido definido por los tribunales de la Federación como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

De conformidad con los tribunales de la Federación, para que este derecho se genere deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia

de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.

Por tanto, una de las fuentes del derecho alimentario es el concubinato, dado que en virtud de él surge el deber recíproco de los concubinos de procurarse alimentos, entendidos éstos como los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

El derecho-deber alimentario existente entre la concubina y el concubinario presenta las siguientes particularidades:

- **Puede subsistir aun disuelto el concubinato.** Si bien, por regla general, el deber alimentario subsiste en tanto dure el concubinato, en algunos ordenamientos se dispone que los miembros de la pareja tienen el derecho a recibir alimentos incluso después de haberse disuelto la unión, como se establece en la siguiente tesis aislada:

**CONCUBINATO. EL DERECHO A ALIMENTOS ES EXIGIBLE AUNQUE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINOS HAYA CESADO.** El derecho que tienen los concubinos para reclamarse alimentos subsiste aun después de concluida la vida en común de la pareja. El artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionado por publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinticinco de mayo de dos mil dispone expresamente, que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a reclamar el pago de una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre que tal pretensión se formule durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Por esta razón, la cohabitación entre acreedor y

deudor alimentario, al momento de la formulación de la petición, no constituye un requisito para su procedencia.

Luego, si uno de los miembros de la pareja carece de ingresos o bienes suficientes para subsistir, puede hacerse acreedor a una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.”<sup>118</sup>

Es así, que en algunos casos, aun concluida la vida en común de los concubinos éstos tienen derecho a exigirse el pago de alimentos, hipótesis que, de manera expresa, se prevé en los siguientes ordenamientos:

<b>Ordenamiento</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil de Aguascalientes	313 Quinter
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	340
Código Civil para el Distrito Federal	291 Quintus
Código Civil del Estado de Querétaro	287
Código Civil para el Estado de Quintana Roo	825 Quáter
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	113
Código Civil para el Estado de Sinaloa	291 Quáter
Código de Familia para el Estado de Sonora	195
Código Civil para el Estado de Tabasco	285
Código Familiar del Estado de Zacatecas	243

Cabe señalar, que a efecto de que se decrete la pensión alimenticia a favor del ex concubino es necesario que éste ejercite la acción de alimentos, cuyos elementos generales se precisan en el siguiente criterio aislado:

**“ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 291 BIS Y QUINTUS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO**

<sup>118</sup> SCJN, *Concubinato*, op.cit. pp. 65-68.

**FEDERAL, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL).-**

Los artículos 291 Bis y Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante decreto publicado en el Gaceta Oficial del Distrito Federal del veinticinco de mayo de dos mil, prevén como elementos de la acción de alimentos entre concubinos los siguientes: a) Inexistencia de impedimentos legales para contraer matrimonio; b) Que han vivido en común en forma constante y permanente por un período de dos años que preceden inmediatamente a la generación de derechos, o han vivido en común y han procreado hijos; c) La calidad de concubina y concubinario entre quienes se reclaman alimentos a título de deudor o acreedor alimenticio, y d) Que la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. El derecho reclamar alimentos está limitado a que se ejercite durante el año siguiente a la cesación del concubinato, y su goce durará por un tiempo igual al que haya durado el concubinato sin que tenga acción para ello quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

- **No se extingue por la muerte del deudor alimentario.** La legislación sustantiva civil federal y local suele establecer que el hecho de que el testador no deje alimentos a su concubina o concubinario puede provocar que su testamento se tenga por inoficioso.

Aunque es de precisar que el de *cujus* sólo está obligado a dejar alimentos a su concubina o concubinario en el supuesto de que se encuentre impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes para subsistir, perdiendo el acreedor alimentario dicho carácter en el supuesto de que se una en concubinato, contraiga nupcias o demuestre ingratitud.

- **Derecho preferente para su pago.** En algunos ordenamientos locales se establece que la concubina y el concubinario alimentista tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario.”<sup>119</sup>

Así, aunque el “derecho de preferencia suele reconocerse únicamente a favor de los cónyuges e hijos,”<sup>120</sup> en algunos ordenamientos locales, como por ejemplo el Código Civil para el Estado de Oaxaca-artículos 164 y 314-, el Código Civil para el Estado de Tabasco- artículos 167 y 298-, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala- artículos 54 y 147- y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla- artículos 494 y 495-, se establece que la concubina y el concubinario pueden ser titulares de él. Ejemplo de ello lo constituye lo establecido en el artículo 494 del referido Estado de Puebla, y que a la letra dice:

**Artículo 494.-** Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

En términos generales se sujeta a las reglas que rigen el derecho-deber alimentario de los cónyuges. En diversos ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares se establece, que tratándose del deber de suministrarse alimentos, a los concubinos les aplican iguales reglas que a los cónyuges, como se establece en la siguiente tesis aislada:

**“ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE AUN CONCLUIDO EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

<sup>119</sup> SCJN, *Concubinatos*, pp. 69-71.

<sup>120</sup> En relación a esto el artículo 165 del Código Civil Federal se establece\_ “**ARTÍCULO 165.-** Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”.

**TABASCO).**- De los artículos 298, 167, párrafo final y 285, último párrafo, del Código Civil para el Estado se colige que el legislador estableció un trato igual para quienes lo están en concubinato, pues el primero de dichos preceptos prevé como obligación entre los concubinarios, la de proporcionarse alimentos en los mismos casos y proporciones que los cónyuges, lo que implica que no existe diferencia alguna en tratándose de la obligación alimentaria entre quienes son cónyuges como entre concubinarios, en cualquier situación o caso, lo que incluye cuando sucede su separación, puesto que es un derecho preferente que se presume siempre de acuerdo con el segundo de los referidos dispositivos, y lo tutela el último de dichos numerales al disponer que los concubinos pueden reclamarse alimentos al terminar su relación, esto, por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato, viva honestamente y ejerza la acción dentro de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.”<sup>121</sup>

En este sentido, se tiene que, por ejemplo:

- “La presunción de necesitar alimentos opera a favor de la concubina o del concubinario que se dedique a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos.”<sup>122</sup>
- “El criterio consistente en que la reclamación interpuesta contra el auto que fija la pensión alimenticia de manera provisional no tiene el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, también es aplicable en los casos en que los alimentos se decretan como consecuencia de una relación

---

<sup>121</sup> Tesis X.C.t.45 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXII, octubre de 2010, p. 2894. Reg. IUS. 163,695.

<sup>122</sup> Tesis I.4°.C.277, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 110. Reg. IUS. 168,448.

concubinaria, en tanto que al igual que en las relaciones matrimoniales, la medida cautelar pretende proteger las necesidades impostergable de los acreedores alimentarios.”<sup>123</sup>,

Ahora bien ante el incumplimiento de los alimentos el Código Penal del Estado de México, en el Título Tercero, Delito contra las personas, Capítulo IV, Incumplimiento de Obligaciones, artículo 217 refiere:

**Artículo 217.-** Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:

I. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;

II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpad, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y

...

---

<sup>123</sup> Tesis 1ª./J. 50/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, T. XXVIII, noviembre de 2008, p. 110.Reg. IUS. 168.448.

En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Ante el incumplimiento de los alimentos El Código Penal Federal, en su artículo 337, considera delito de abandono de personas y que a la letra dice:

**Artículo 337.** El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

## **PRECONCLUSIÓN.**

Si el matrimonio es la institución que constituye un acto jurídico solemne por el cual, dos personas voluntariamente se unen y constituyen un estado permanente de vida, en el que ambas cuentan con los derechos y deberes que las normas jurídicas prevén, con el fin de darle orden y estabilidad a la unión, y

El concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común.

Desde la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, el legislador ya se preocupaba porque se regular jurídicamente la figura del concubinato.

Actualmente las uniones maritales de hecho han crecido desmesuradamente y constituyen una realidad social. Son muchas las parejas que sin estar unidas en matrimonio, hacen vida marital y forman una familia, el matrimonio y el concubinato siendo figuras diferentes tienen un fin común, el de formar una familia. Es por ello que el Estado está obligado a protegerlos emitiendo leyes y reglamentos que cuiden y organicen esta célula básica de la sociedad mexicana.

A pesar de que existen legislaciones a nivel internacional o local que tratan el tema del concubinato, ninguna de ellas relacionado con respecto de la obligación alimentaria que tienen los ex concubinos una vez disuelto éste, no existía un pronunciamiento jurisdiccional de nuestro máximo Tribunal de que determinara si existía o no obligación de otorgar alimentos en caso de ser necesario, es por ello que siendo un tema de suma importancia, en el siguiente capítulo se expone la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 148/2012, respecto al tema en cuestión.

## **Capítulo IV: Sentencia**

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2012.**

**ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día once de julio de dos mil doce.

**Vo. Bo.**

#### **4.1 Tribunales Contendientes.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la contradicción de tesis 148/2012, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

## **RESULTANDO:**

### **Cotejó:**

#### **4.2. Naturaleza Jurídica**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el tres de abril de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre: el criterio sustentado por el mencionado tribunal, al resolver el amparo directo civil 638/2011; el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 131/2005 que dio origen a la tesis aislada XXI.2o.C.T.27 C, de rubro *“ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.”*; y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DC 9374/97, que dio origen a la tesis aislada I.4o.C.20 C, de rubro: *“CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.”*.

**SEGUNDO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de trece de abril de dos mil doce, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis bajo el número 148/2012. Asimismo, ordenó girar oficio a la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, así como a la del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que, remitieran copia certificada de los fallos relativos a los juicios de amparo números 131/2005 y 9374/1997; ordenó se enviaran los autos al Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Unión, a fin que se proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente; acordó se pasaran los autos para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y ordenó dar vista por un plazo de treinta días al Procurador General de la República para el efecto de que si lo estimaba pertinente expusiera su parecer.

Por auto de veintiséis de abril de dos mil doce, el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal se avocó al conocimiento de la presente contradicción de tesis y tuvo por recibida la copia certificada del amparo directo DC 9374/97, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mediante certificación de veintiséis de abril del mismo año, el Secretario de Acuerdos de esta Primera Sala señaló que el plazo concedido al Procurador para exponer su parecer respecto a este conflicto, transcurriría del dieciocho de abril al treinta de mayo de dos mil doce.

Posteriormente, una vez que los tribunales contendientes enviaron las copias de las resoluciones relativas a la denuncia de contradicción, el Presidente de la Primera Sala, mediante auto de veintidós de mayo de dos mil doce, consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó turnar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**TERCERO.** Por oficio número DGC/DCC/603/2012, el Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Director General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, estimo pertinente no exponer su parecer respecto a la presente contradicción de tesis.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Federal; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuito, en un tema que, por su naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa Contradicción de Tesis número 259/2009.

**SEGUNDO.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, quienes emitieron uno de los criterios en contradicción.

**TERCERO.** Con el objetivo de resolver el presente asunto se determinará, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

### **4.3. Diversidad de criterios.**

**I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** resolvió el dieciséis de febrero de dos mil doce el **amparo**

**directo civil 638/2011.** Los antecedentes del caso se resumen en los siguientes puntos:

1. Laura Salazar Hernández promovió, el nueve de abril de dos mil diez, por su propio derecho, juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de Evaristo Álvarez Brito de quien reclamó una pensión alimenticia de hasta un cincuenta por ciento de su salario y la reinscripción en el servicio médico que le proporciona Petróleos Mexicanos al demandado por ser su trabajador, ya que la actora padecía cáncer de mama. En los antecedentes la actora narró que estuvo unida con el actor en concubinato desde enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta mediados del año dos mil seis procreando tres hijos.
2. Seguido el juicio por sus fases legales, el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en la que resolvió fijar una pensión alimenticia a favor de Laura Salazar Hernández del quince por ciento del sueldo del demandado así como que siguiera otorgando a favor de la misma el censo médico del que gozaba por razón de su trabajo.
3. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación en el que la Sala dictó resolución confirmando la de primera instancia.
4. Contra tal resolución, Evaristo Álvarez Brito, promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** determinó negar el amparo al quejoso por las siguientes consideraciones:

- El concubinato cuenta con un origen remoto, incluso más que el matrimonio, sin embargo ello no ha coadyuvado a que el legislador lo reglamente en una

forma sistemática o completa, lo cual no puede ser obstáculo para que el juzgador dé respuesta a la pluralidad de casos específicos que la dinámica social día a día ofrece, sobre todo cuando los datos oficiales reportan un incremento en las relaciones de pareja en forma de concubinato.

- Del artículo 280<sup>124</sup> del Código Civil para el Estado de Tamaulipas se aprecia que el legislador estableció la obligación de ministrar alimentos bajo la vigencia del concubinato, sin embargo, no resuelve el problema de aquellos casos en los que dicha unión deja de regir entre los concubinos.
  
- El concubinato es una unión marital de hecho en la que dos personas viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero no ostentan el título de casados; sin embargo, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.
  
- Ahora, si las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto ese vínculo cuando se decreta por padecer una enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, se puede hacer una interpretación extensiva o asimilari para el caso de los concubinarios y aplicar las mismas reglas. Si no fuera así, se estaría dando a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio y que, al final de cuentas, encaró los mismos fines; realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al interior de un matrimonio civil, violando así el artículo 1º Constitucional y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

---

<sup>124</sup> **Artículo 280.-** Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

- Las razones anteriores tienen un fuerte sustento a la luz de los Tratados Internacionales, respecto a los cuales el Estado Mexicano es parte, de acuerdo a la interpretación pro persona contenida en el segundo párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución.
  
- Además, la cuestión relacionada con la petición de los alimentos después de concluida la relación de concubinato, debe analizarse conforme a la normatividad que autoriza al juez a intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y por ende, realizar una interpretación conforme para integrar la norma mediante una exégesis pro persona.
  
- Por otra parte, no se comparten los criterios sostenidos en las tesis de rubros *“ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.”* y *“CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.”*.
  
- Por lo tanto, sí se pueden conceder alimentos después de concluida la relación de concubinato, haciendo un ejercicio ponderado de asimilación entre los supuestos previstos por el legislador para los casos de ruptura del vínculo matrimonial.

**II. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho el **amparo directo D.C. 9374/97**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Lucero Andrade Andrade por su propio derecho, demandó de Pedro Antonio López Ríos el pago de doce meses de pensión alimenticia vencida y no pagada; el pago de una pensión alimenticia para cubrir las necesidades de la

actora; la reinstalación en el domicilio conyugal; y las costas del juicio. La actora en su escrito de demanda refirió que estuvo unida con el actor en concubinato de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve hasta agosto de mil novecientos noventa y seis.

2. Seguido el juicio por sus fases legales, el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en la que resolvió absolver al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.
3. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación en el que la Sala revocó la sentencia y condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora y absolvió al mismo respecto al pago de la pensión alimenticia vencida y no pagada y la reinstalación del domicilio conyugal.
4. Contra tal resolución, Pedro Antonio López Ríos, promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** determinó otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso por las siguientes consideraciones:

- Se advierte que la actora presentó la demanda una vez terminada la relación de concubinato, por lo que no se surte la hipótesis legal de la obligación de proporcionar alimentos prevista en los artículos 302 y 1635<sup>125</sup> del Código Civil

---

<sup>125</sup> Dichos artículos disponían el doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho:

**Artículo 302.-** Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

para el Distrito Federal, ya que dichos numerales exigen que a la fecha en que se solicitan los alimentos subsista la relación de concubinato.

- A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esa forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada.
  
- En este sentido Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen que: “Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.”
  
- Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se tienen si esa relación subsistía al

---

**Artículo 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven (sic) varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

momento del deceso de uno de ellos, o al momento en que se solicitan los alimentos.

- De los razonamientos expuestos por este Tribunal Colegiado emanó la siguiente tesis:

**“CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.**

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos."<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Tesis I.4º.C.20.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. Registro: 196,108, Novena Época, tomo: VII, junio de 1998, Página: 626.

**III.El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** resolvió el veinte de abril de dos mil cinco el **amparo directo civil 131/2005**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Rachel Gómez Villanueva por su propio derecho, demandó de Agustín Castro Mendoza el pago de una pensión alimenticia a su favor. La actora en su escrito de demanda refirió que estuvo veintiséis años unida con el actor en concubinato del cual habían procreado una hija ya mayor de edad y que el concubinato se había terminado por causas imputables al demandado.
2. Seguido el juicio por sus fases legales, el Juez de Primera Instancia, dictó sentencia en la que resolvió absolver al demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda.
3. Inconforme, la actora interpuso recurso de apelación en el que la Sala dictó resolución confirmando la de primera instancia.
4. Contra tal resolución, Rachel Gómez Villanueva, promovió demanda de amparo directo.

Al resolver dicho amparo directo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** determinó negar el amparo a la quejosa sosteniendo idénticas consideraciones a las del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, antes resumidas. De dichos razonamientos emanó la siguiente tesis:

**“ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.** El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.”<sup>127</sup>

#### **4.4. Unificación de criterios.**

**CUARTO.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Tesis XXI. 2o.C.T.27 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. Registro: 178,248, Novena Época, tomo: XXI, junio de 2005, Página: 757.

<sup>128</sup> Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que emanó la siguiente jurisprudencia: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS*.”

2. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra, que como la primera, también sea legalmente posible.
5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer<sup>129</sup>.

---

*EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, así como la tesis “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.”*

<sup>129</sup> Ver tesis L/94, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.”, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte. Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, por las siguientes consideraciones:

Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron en los diversos amparos directos sometidos a su consideración, un punto jurídico idéntico consistente en determinar si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato.

Al respecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** señaló que **toda vez que las personas que estuvieron unidas en matrimonio tienen derecho a una pensión alimenticia una vez disuelto ese vínculo, es posible hacer una interpretación extensiva o asimilli para el caso de los concubinos y aplicar las mismas reglas**. Ya que si no fuera así, se estaría dando a la ex concubina un trato desigual frente a aquella persona que se unió en matrimonio y que al final de cuentas, encaró los mismos fines, realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al interior de un matrimonio civil, violando así el artículo 1° Constitucional y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** sostuvieron que a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, en la que los cónyuges se unen con propósito de constituir una familia, de forma permanente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, que aunque también constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, **esta clase de vínculo sólo es reconocido por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada**.

Por lo que, respecto a la misma cuestión jurídica, consistente en si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato, los tribunales contendientes llegaron a soluciones distintas, pues mientras uno determinó que sí tienen derecho puesto que lo contrario violaría el derecho fundamental a la igualdad, los otros concluyeron que no lo tienen pues el concubinato sólo produce efectos jurídicos mientras dure dicha relación.

No obsta a lo anterior, que la institución de concubinato no está regulada en idénticos términos en los Estados cuya legislación participa en la presente contradicción, ya que a pesar de ello es posible dar una única solución al cuestionamiento que se plantea, en otras palabras, es posible determinar de manera uniforme si puede subsistir o no la obligación alimentaria entre ex concubinos una vez terminada la relación de concubinato<sup>130</sup>.

En efecto, en nada impide la resolución de la presente contradicción de tesis que los Códigos Civiles en cuestión exijan diferentes requisitos para que surja el derecho a alimentos entre concubinos, ya que no se discute cuándo nace dicho derecho sino **si este subsiste una vez terminada la relación de concubinato.**

---

<sup>130</sup> Los artículos en cuestión son el 280 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el 302 del Código Civil para el Distrito Federal y el 391 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales disponen, respectivamente:

**Artículo 280 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

**Artículo 391 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Los cónyuges deberán darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale. Los concubinos estarán obligados, en igual forma, a darse alimentos.

**Artículo 302 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Tampoco importa que la regulación del concubinato como sistema haya sido reformado en los Códigos Civiles de Guerrero y del Distrito Federal, ya que es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la resolución de la presente contradicción.<sup>131</sup>

Con lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y que la *litis* de la misma consiste en determinar: ***si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato.***

**QUINTO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para determinar si los ex concubinos tienen derecho a alimentos después de terminada la relación de concubinato; se expondrá, en primer lugar, la naturaleza de la obligación alimentaria; la caracterización de familia que merece el concubinato; y finalmente, se resolverá si el derecho alimenticio subsiste una vez terminado el concubinato.

#### **I. Alimentos.**

Es doctrina reiterada de este Tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra; deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo; de la adopción, del matrimonio, del divorcio y del concubinato.

---

<sup>131</sup> Ver tesis 1ª/J. 64/2003, de rubro: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.*”, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23.

En ese contexto, los alimentos radican en el deber de proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de las personas que de acuerdo a la ley se coloquen en una situación precaria que amerite el apoyo del deudor alimentario.

Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual, tiene como propósito fundamental proporcionar al acreedor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.<sup>132</sup>

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de **interés social y orden público**<sup>133</sup>. Es decir, es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

---

<sup>132</sup> Idénticas consideraciones se sostuvieron en la Contradicción de Tesis 389/2011 resuelta por esta Primera Sala.

<sup>133</sup> Ver: Tesis 1a./J. 44/2001, de rubro. “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIV, Agosto de 2001, página 11.

Tesis 1a./J. 58/2007, de rubro. “ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”. emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 31.

Tesis 1a./J. 172/2007, de rubro. “ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”. emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58.

En la ley se ha previsto asimismo, que tal deber de solidaridad lo tienen los integrantes del grupo familiar, entendiendo como parte del mismo, principalmente a los hijos, padres, cónyuges y **concubinos**; y subsidiariamente a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes<sup>134</sup>.

---

<sup>134</sup>**Artículo 281 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 282 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 283 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

**Artículo 284 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los hermanos a que se refiere el Artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben dar alimentos a sus hermanos incapaces.

**Artículo 392 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 393 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Los hijos estarán obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 394 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaerá en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, los que fueren sólo de padre o madre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tendrán obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 395 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tendrán obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deberán alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Asimismo, las legislaciones de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal precisan que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción<sup>135</sup>.

Los alimentos gozan de ciertas características **que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.**

Entonces, puede afirmarse que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o

---

**Artículo 303 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 304 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 305 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 306 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces

<sup>135</sup> **Artículo 296 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

**Artículo 408 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni podrá ser objeto de transacción. Es intransferible e inembargable, no estará sujeto a gravamen alguno.

**Artículo 321 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

de hecho<sup>136</sup>. Sin embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio.

Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar –como podría ser el divorcio en el caso del matrimonio– sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. En tal sentido, los diferentes códigos civiles prevén el derecho a alimentos de acuerdo a la capacidad para trabajar del ex cónyuge, o cuando éste se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos<sup>137</sup>. Tales

---

<sup>136</sup> Lo mismo se sostuvo en la Contradicción de Tesis 389/2011 resuelta por esta Primera Sala.

<sup>137</sup> **Artículo 254 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los cónyuges que pidan el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juez un convenio en el que se fijen los siguientes puntos, en su caso:

IV.- La cantidad que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado, la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo.

**Artículo 264 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

**Artículo 265 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Cuando el divorcio sea decretado por las causales establecidas en las fracciones IV y VI del Artículo 249 el cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos a cargo del sano, si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar.

**Artículo 7º (Ley de Divorcio del Estado de Guerrero vigente en el 2005).**- En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

disposiciones tienen como presupuesto la dificultad de allegarse alimentos de uno de los miembros que conformaron el grupo familiar, por lo que en dichos casos se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria.

## **II. Caracterización de familia que merece la relación de concubinato.**

Una vez establecido que los alimentos tienen su fundamento en el deber de solidaridad que se deben las personas que pertenecen o pertenecieron a un grupo familiar, para determinar cuándo se configuran dichas relaciones familiares, es necesario hacer alusión a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, en la que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, por lo que tal protección **debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente**<sup>138</sup>.

---

**Artículo 288 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

<sup>138</sup> En la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 se sostuvo, entre otras cosas:

**238.** Por consiguiente, si conforme al artículo 4º constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminedada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan

Lo anterior, es especialmente relevante, ya que al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad<sup>139</sup> conforme la sociedad se transforma, los grupos familiares también cambian. Entonces, el derecho debe tener la capacidad de adaptarse a estos nuevos grupos familiares, ya que la protección de la familia reviste una trascendencia social incuestionable.

Efectivamente, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística<sup>140</sup>, en el 2000 el 10.26% de la población mayor de dieciséis años estaba unida sin haberse casado, mientras que en el 2010 dicho porcentaje aumentó a 14.40% correspondiendo a 12, 230, 780 personas.

Por lo anterior, nuestra Constitución y los Códigos Civiles que se estudian, protegen a los concubinos. En el mismo sentido, esta Primera Sala en la Contradicción de Tesis 163/2007 PS, sostuvo que:

***“Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1° y 4° de la Carta magna, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario,***

---

sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

<sup>139</sup> Lo anterior lo reconocen los artículos 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos , 6° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre , 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>140</sup> Dichos datos se pueden encontrar en la dirección de internet:  
<http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo73&s=est&c=23552>

**estrecho o “predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que las mismas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan a derechos fundamentales de las personas.”<sup>141</sup>**

En consecuencia, se puede afirmar que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en nuestro artículo 1° Constitucional<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> Contradicción de Tesis 163/2007 PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de abril de dos mil ocho, páginas 53 y 54.

<sup>142</sup> Ver: Tesis 1a./J. 55/2006, de rubro y texto: “*IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales,*

### **III. Subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminado el concubinato.**

Los Códigos Civiles que se estudian requieren, para que el concubinato genere determinados derechos, cierta duración en la relación, o la procreación de hijos; la habitación común; y que los concubinos se encuentren libres de matrimonio<sup>143</sup>.

Dicha protección legal se cristaliza también en los distintos efectos jurídicos que produce el concubinato, a saber: (i) derecho a no sufrir violencia familiar<sup>144</sup>; (ii)

---

*habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”*, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75.

<sup>143</sup> **Artículo 280 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

**Artículo 1432 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- La concubina heredará al concubinario y éste a aquella, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, si reúne una de las condiciones siguientes:

I. Que los concubinos hubieren vivido juntos públicamente como si fueran cónyuges, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de cualquiera de ellos; y

II. Que hayan tenido hijos de ambos, cualquiera que haya sido la duración de la vida en común inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia, siempre que no hubiere impedimento alguno para que pudieran haber contraído matrimonio entre sí.

**Artículo 1635 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. [...]

<sup>144</sup> **Artículo 298 ter (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

presunción de paternidad<sup>145</sup>; (iii) derecho a suceder por vía legítima<sup>146</sup>; y (iv) derecho a una pensión alimenticia en caso de muerte<sup>147</sup>.

---

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.

**Artículo 424 Bis (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia intrafamiliar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

<sup>145</sup> **Artículo 314 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: [...]

**Artículo 514 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Se presume hijo de los concubinos: [...]

**Artículo 383 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: [...]

<sup>146</sup> **Artículo 2665 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;

**Artículo 1398 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Tendrán derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados (sic) por el artículo 1432;

**Artículo 1602 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

<sup>147</sup> **Artículo 2471 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- El testador debe dejar alimentos a quienes, al momento de la muerte, tenga obligación legal de proporcionárselos.

**Artículo 1168 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- El testador deberá dejar alimentos a las personas siguientes:

Asimismo los concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia, tal cual lo disponen los artículos siguientes:

**Artículo 280 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas vigente en el 2011).- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.**

**Artículo 391 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).- Los cónyuges deberán darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en otros que la misma ley señale. Los concubinos estarán obligados, en igual forma, a darse alimentos.**

**Artículo 302 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1997).- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.**

---

V. Al concubinario o concubina supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o se una nuevamente en concubinato;

**Artículo 1368 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:**

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

De lo transcrito, se advierte el momento a partir del cual nace la obligación de proporcionarse alimentos entre concubinos. Incluso, es dable concluir, que una vez generada esta obligación, los concubinos están obligados a darse alimentos en los mismos términos que los cónyuges. No obstante, ninguna de las tres legislaciones que se estudian indica expresamente si los ex concubinos están obligados a otorgarse alimentos. Es decir, si subsiste la obligación alimentaria una vez terminada la relación de concubinato.

Sin embargo, no encontramos impedimento alguno para interpretar que los ex concubinos gozan del derecho a alimentos. Lo anterior debido a que la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato, máxime si los Códigos analizados equiparan el derecho alimentario de los concubinos al de los cónyuges.

Ahora bien, en tanto los Códigos de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen en el caso del divorcio, a saber:

1. Las necesidades del acreedor alimentario.
2. Las posibilidades del deudor alimentario.
3. La capacidad para trabajar de los concubinos.
4. Su situación económica<sup>148</sup>.

---

<sup>148</sup> **Artículo 288 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Además, cabe resaltar que la pensión alimenticia a favor de los ex concubinos está sujeta a los límites establecidos en los capítulos de alimentos y de divorcio de los que destaca, que el derecho alimentario subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona<sup>149</sup>.

---

**Artículo 264 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la **capacidad para trabajar de los cónyuges** y **su situación económica**, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

**Artículo 397 (Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero vigente en el 2005).**- Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 7º (Ley de Divorcio del Estado de Guerrero vigente en el 2005).**- En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la **capacidad para trabajar de los cónyuges** y **su situación económica**, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. [...]

**Artículo 311(Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 288 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la **capacidad para trabajar** de los cónyuges, y **su situación económica**, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.[...]

<sup>149</sup> **Artículo 264 (Código Civil para el Estado de Tamaulipas actualmente vigente).**- En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. **Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.** Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

**Artículo 7º (Ley de Divorcio del Estado de Guerrero vigente en el 2005).**- [...]

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes, **mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**[...]

**Artículo 288 (Código Civil para el Distrito Federal vigente en 1998).**- [...]

De lo anterior se concluye, que la subsistencia de la obligación alimentaria dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso. Por lo que, la “necesidad” y procedencia de la pensión alimenticia deberán evaluarse en términos de “razonabilidad”, es decir, el juez de la causa deberá ponderar si es razonable la condena alimenticia de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Entonces, teniendo en cuenta los requisitos y límites antes detallados, para la condena de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, así como a su situación económica. Este derecho subsistirá en tanto el no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

#### **4.5. Tesis con carácter de Jurisprudencia, aplicable al caso, que debe prevalecer.**

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

**ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).** La obligación alimenticia tiene como base la

---

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y **mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.**

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.[...]

solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

**PRIMERO.** Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.  
AMIO\*JIMS.**

## **PRECONCLUSIÓN.**

El problema de contradicción versó sobre la subsistencia o la insubsistencia de la obligación alimentaria entre ex concubinos una vez roto el vínculo del concubinato.

De la tesis derivada se concluye que la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, cuando existe la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse de los alimentos por sí mismo y por lo tanto la misma tesis concluye que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho una relación familiar.

En la sentencia se afirma que en algunas circunstancias la obligación alimentaria trasciende a la relación misma, como en el caso de divorcio, supuesto en el cual, a pesar de que se extingue el vínculo familiar entre otros cónyuges, la carga permanece y que, a fin de no violentar el derecho de igualdad de los concubinos frente a los cónyuges, debe aplicarse esa misma regla.

En el matrimonio la fuente de la obligación alimentaria es la sentencia que fija el divorcio y que decreta los alimentos, en el caso del concubinato, no existe un procedimiento para terminar con el vínculo de hecho en el que el juzgador resuelva sobre ello; sin embargo, la ley no los excluye, por lo menos explícitamente, de la posibilidad de ejercer la acción de alimentos ante el Juez cuando terminen la relación concubinaria, y que resuelva equiparando la situación al criterio señalado, o bien, homologando la acción a las solicitudes que se hacen en la demanda de divorcio en condiciones de igualdad.

El criterio analizado en la Contradicción de Tesis 148/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro máximo Tribunal es de gran trascendencia para la sociedad, debido a que este vínculo de hecho, como lo es el concubinato, debe estar protegido, tanto sustantivo como en la práctica, por nuestra legislación como un derecho fundamental social; siempre se

debe dar el primer paso para buscar la solución a los problemas a las que se allega nuestra comunidad y esta resolución es una de ellas.

La tesis que arrojó dicha sentencia resulta controversial, pues ésta será de muy complicada aplicación en la práctica e inclusive va a ser generadora de una fuerte incertidumbre jurídica, ya que al no contar con normatividad específica de esta institución respecto a la obligación de proporcionar alimentos, los juzgadores al realizar sus interpretaciones jurídicas en sus sentencias éstas serán diversas y al ser ejecutadas corren el riesgo de afectar los derechos fundamentales de alguno de los ex concubinos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El concubinato, se ha practicado desde el Derecho romano y aunque ha pasado por diversas etapas de la historia, no tiene una regulación jurídica reconocida, al contrario esta figura estaba ignorada e inclusive quienes vivían en concubinato tenían prohibido formar una familia y por lo ende sus derechos demeritados.

**SEGUNDA.** En México, desde la época prehispánica, el concubinato fue una forma de vida común, a la llegada de los españoles; éstos al imponer la religión católica, prohibía este tipo de unión, reconocían como la única forma de constituir la familia el sacramento del matrimonio, en esta época se sancionaba las relaciones fuera del matrimonio y se desconocía a las mujeres y los hijos procreados fuera de la unión matrimonial. Los códigos civiles de 1870 y 1884 no regularon la figura del concubinato, fue con el Código Civil de 1928 que abunda más sobre los efectos que se producían con esta unión en favor de los concubinos, siendo un gran avance hacia la protección de la mujer en comparación con los dos Códigos mencionados con anterioridad.

**TERCERA.** El derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene toda persona para exigirlos, como consecuencia del parentesco consanguíneo, a adopción, el matrimonio, el divorcio o el concubinato

**CUARTA.** La obligación alimentaria se basa en la solidaridad o deber ético surgido del vínculo familiar, por lo cual aplica a quienes tienen ese vínculo y trasciende de la relación, por ejemplo en caso de divorcio, ya que constituye una protección a la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de ellos por sí mismo.

**QUINTA.** El derecho alimentario es de interés social y orden público, por lo que es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, de forma que el

Estado debe vigilar que las personas que se deben asistencia, procuren medios de vida suficientes y privilegien, dado su fin social, o los integrantes del grupo familiar que carecen de ellos y se encuentren en la imposibilidad real de obtenerlos.

**SEXTA.** Los alimentos no constituyen una sanción civil impuestos al culpable de la determinación de la relación familiar, sino que surge de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de ellos.

**SÉPTIMA.** El Estado protege a las diferentes formas de integración familiar, entre ellas, el matrimonio y el concubinato, ambas, con el propósito de formar una familia, esto las hace esencialmente iguales toda vez que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, de manera que cualquier distinción jurídica debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estarían violando el derecho fundamental a la igualdad, a la discriminación de género, y del estado civil reconocidos en los artículos 1° y 4° Constitucionales.

**OCTAVA.** En el concubinato, el derecho/obligación alimentario nace desde que existe; y en caso de terminar, persiste, pues esta unión familiar se equipara, como derecho fundamental del individuo, al matrimonio.

**NOVENA.** Para determinar la obligación de proporcionar alimentos en el caso de los ex concubinos, el juzgador deberá analizar, en un marco de razonabilidad, las reglas generales que regulan los alimentos para el caso de divorcio, por lo que atenderá a las necesidades del acreedor alimentario, las posibilidades del deudor alimentario, la capacidad para trabajar de los concubinos y a su situación económica.

**DÉCIMA.** El criterio analizado en la Contradicción de Tesis 148/2012 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro

máximo Tribunal es de gran trascendencia para la sociedad, debido a que este vínculo de hecho, como lo es el concubinato, debe estar protegido, tanto sustantivo como en la práctica, por nuestra legislación como un derecho fundamental social; siempre se debe dar el primer paso para buscar la solución a los problemas a las que se allega nuestra comunidad y esta resolución es una de ellas.

**DECIMAPRIMERA.** La tesis que arrojó dicha sentencia resulta controversial, pues ésta será de muy complicada aplicación en la práctica e inclusive va a ser generadora de una fuerte incertidumbre jurídica, ya que al no contar con normatividad específica de esta institución respecto a la obligación de proporcionar alimentos, los juzgadores al realizar sus interpretaciones jurídicas en sus sentencias éstas serán diversas y al ser ejecutadas corren el riesgo de afectar los derechos fundamentales de alguno de los ex concubinos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baéz, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª. reimpresión, Oxford University Press, colección Textos jurídicos universitarios, México, 2009.
- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, 7ª. ed., Porrúa, México, 2007.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, 3ª. ed., Porrúa, México, 2014.
- Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso, Parte general. Personas. Familia*, 27ª. ed., Porrúa, México, 2014.
- Galván Rivera, Flavio, *El concubinato en el vigente derecho mexicano*, Porrúa, México, 2003.
- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, Laguna, México, 2007.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 3ª. ed. Porrúa, México, 2015.
- Herrerías Sordo, María del Mar, *El concubinato. Análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2000.
- López Monroy, José de Jesús, "El concepto de matrimonio", *Revista de derecho privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, año 2, núm. 5, México, mayo-agosto 1991.
- Magallón Ibarra, Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, Porrúa/UNAM, México, 2004.
- Martín León Orantes, Alfonso, *Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal*, número 6, Porrúa, México, 2004.
- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 4ª. ed., Porrúa, México, 1990.
- Novellino, Norberto J., *La pareja no casada. Derechos y obligaciones*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2006.
- Pérez Contreras, María Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, UNAM/IIJ/Nostra Ediciones, México, 2010.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de familia*, 14ª. ed., Porrúa, México, 2014.

- Rouillon Almeida Denisse, *Bases Romanas Justinianas del Concubinato Actual*, Fondo Editorial de la Universidad de San Marcos, Lima, Perú, marzo 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos, serie Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1, SCJN, México, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Concubinato, serie Temas selectos de derecho familiar*, núm. 7, SCJN, México, 2012.
- \_\_\_\_\_, *Matrimonio, serie Temas selectos de derecho familiar*, núm. 10, SCJN, México, 2014.
- SCJN/IIJ-UNAM, *Ex concubinos tienen derecho a alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges, serie decisiones relevantes*, Número 75, SCJN, México, 2014.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2<sup>a</sup>. ed., Universidad Autónoma de Chihuahua, México, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, 3<sup>a</sup>. ed., Porrúa, México, 2011.

## **NORMATIVIDAD.**

### **Federal**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2014
- Código Civil Federal, 2014
- Código Penal Federal, 2014
- Código Penal del Estado de México, 2015
- Código Federal de Procedimientos Civiles, 2012
- Ley del Seguro Social, 2014
- Ley Federal del Trabajo, 2014
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 2014
- Ley del Instituto de Seguridad Social para Fuerzas Armadas Mexicanas, 2014
- Ley General de Salud, 2013
- Ley Agraria, 2012
- Ley de Migración, 2013
- Ley de Concursos Mercantiles, 2014
- Ley del Impuesto sobre la Renta, 2013
- Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2013

### **Internacional**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios

## Local

- Código Civil de Aguascalientes, 2012
- Código Civil de Chiapas, 2013
- Código Civil de Durango, 2013
- Código Civil del Estado de Campeche, 2013
- Código Civil del Estado de Chihuahua, 2013
- Código Civil del Estado de Jalisco, 2013
- Código Civil del Estado de México, 2014
- Código Civil del Estado de Querétaro, 2012
- Código Civil del Estado de Yucatán, 2013
- Código Civil del Estado de Zacatecas, 2013
- Código Civil para el Distrito Federal, 2015
- Código Civil para el Estado de Baja California, 2013
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 2013
- Código Civil para el Estado de Guanajuato, 2013
- Código Civil para el Estado de Hidalgo, 2013
- Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2013
- Código Civil para el Estado de Nayarit, 2013
- Código Civil para el Estado de Nuevo León, 2013
- Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2013
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 2013
- Código Civil para el Estado de Sinaloa, 2013
- Código Civil para el Estado de Sonora, 2013
- Código Civil para el Estado de Tabasco, 2013
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas, 2013
- Código Civil para el Estado de Veracruz, 2012
- Código Civil para el Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur, 2013
- Código Civil para el Estado de Libre y Soberano de Guerrero, 2013
- Código Civil para el Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala, 2013

- Código Familiar del Estado de Zacatecas, 2013
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2013
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 2013
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 2013
- Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013
- Código Familiar para el Estado de Sonora, 2013
- Código de Familia para el Estado de Yucatán, 2013
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, 2013
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 2013
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, 2013

## Otras Fuentes

- Cornejo Certucha, Francisco M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, 24ª.ed., Porrúa/UNAM, México, 2010.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª. ed., Porrúa, México, 2010.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena, Alimentos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t A-C, Porrúa/UNAM, México, 2007.
- \_\_\_\_\_, Matrimonio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa/UNAM, México, 2007.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª. Ed., Espasa Calpe, Madrid, 2014.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2011. Junio 1917-Diciembre 2011, México, SCJN/PJF, 2012.
- <http://definicion.de/matrimonio/> consultada el 17 de agosto de 2015.
- <http://infocatólica.com/blog/contracorr.php/1308080402-concubinatio-y-sacramentos>.
- Aquino, Santo Tomás de, Suma teológica, Buenos Aires, Club de Lectores, 1950, t. XVII, p. 7. Cfr. Neyraguet, D., Compendio de teología moral de San Alfonso María de Liguorio, 4a. ed., Madrid y Santiago, s.e., p. 415, [citado 17-08-2015], <http://www.jurídicas.unam.mx>.